



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 783

Bogotá, D. C., viernes, 23 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 130 DE 2024 CÁMARA

(mayo 8)

Por medio de la cual se exalta como patrimonio cultural e inmaterial (LRPCI) - del ámbito nacional el género musical Calypso y los bailes típicos del Pueblo Raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2025

Honorable Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate Proyecto de Ley número 130 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta como patrimonio cultural e inmaterial (LRPCI) - del ámbito nacional el género musical calypso y los bailes típicos del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

Atendiendo a la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito,

procedo a rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para Segundo debate en la Plenaria de Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 130 de 24 Cámara**, por medio de la cual se exalta como patrimonio cultural e inmaterial (LRPCI) - del ámbito nacional el género musical Calypso y los bailes típicos del Pueblo Raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

Para el efecto se consignará el objeto y el contenido del articulado propuesto, una muy breve trazabilidad, las consideraciones de la ponente y se hará mención de las implicaciones fiscales y las incidencias sobre eventuales conflictos de intereses y se formulará la proposición con que concluye el informe.

DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Ponente.**I- OBJETO Y CONTENIDO DEL
PROYECTO DE LEY 130 DE 2024 CÁMARA.**

Mediante Oficio número C.S.C.P. 3.6 – 290 de 2025, recibido el 28 de abril de la presente anualidad, este Proyecto de Ley de la Autoría de la honorable Representante *Elizabeth Jay-Pang Díaz*. Fue presentado y le correspondió a la Comisión Sexta de Cámara de Representantes, anunciado, según Acta número 031, debatido y aprobado en

Primer Debate el 2 de abril de 2025, según consta en el Acta número 032, designándome como Ponente, para segundo debate.

Conforme lo indica el artículo 1º del contenido normativo propuesto, el objeto del proyecto es declarar patrimonio cultural e inmaterial de la Nación el género musical Calypso, para salvaguardar, fomentar, reconocer e impulsar la música y el baile tradicional típico del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina como integrante del patrimonio cultural e inmaterial, por medio de un registro de marca que identifique el origen y la tradición.

El proyecto contiene en sus dieciséis artículos un contenido cultural, en cuanto toca aspectos sensibles de la cultura raizal, rescata aspectos que deben ser preservados, por el Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, ya que en su parte motiva se introducen aspectos que indican un claro compromiso del Gobierno nacional, con la protección de la Cultura a través de las diferentes declaraciones que ha suscrito.

Ello hace que en un gesto de coherencia se reconozca, fortalezca y potencialice a los actores de la cadena de valor de la música y el baile tradicional típico del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.

Es apenas justo que el Congreso de la República rinda a través de esta ley, un reconocimiento a esas prácticas culturales de nuestros raizales, que además de constituir un tributo y homenaje a todas y cada una de las personas que han sostenido, en un importante período de tiempo, unas prácticas musicales, que se han ido expandiendo y creciendo a buen ritmo, convirtiéndose en una atracción turística y un espacio para el impulso de la Economía Popular.

Esta iniciativa legislativa encuentra fundamentación fáctica y jurídica en un conjunto de prácticas culturales, cantos, música y bailes en cuyo contexto cobra relevancia, recordar lo que nosotros mismos hemos hecho, en el Congreso de la República, con base en nuestra facultad de configuración legislativa, justamente fundamentándose los autores del proyecto, en los artículos 6º y 141 de la Ley 5ª de 1992, entre otras normas por tener en cuenta.

Ahora bien, entre los aspectos dignos de resaltar y tomar muy en serio, encontramos el estudio llevado a cabo por el Maestro **Samuel Robinson Davis**, en su obra literaria “Historia Patria”, cuyo contenido por su trascendencia e importancia se transcribe a continuación:

“... CALYPSO

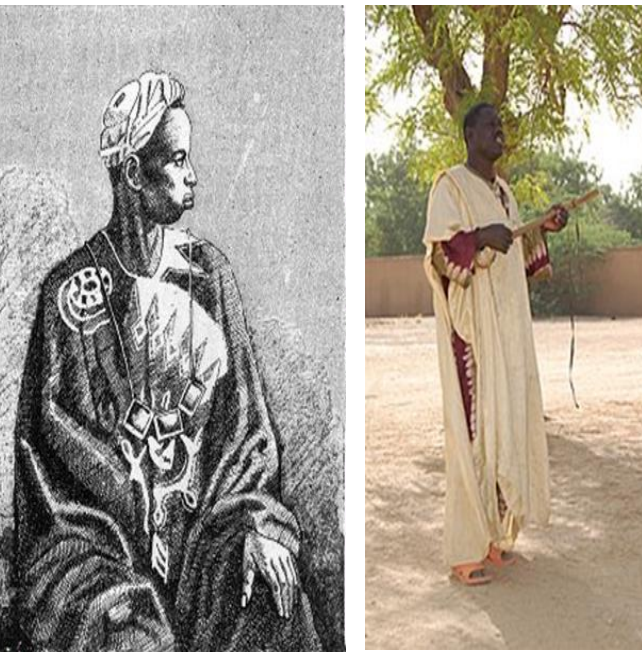
Su nombre viene de kaito que significa “Servir bien” luego Kaiso usado para designar esta música trasformando luego en Kaliso y por último en Calypso.

Esta manifestación de cultura tiene su origen en África occidental con unas personas llamadas Griots.

Los Griots, oriundos de África occidental (Mali, Gambia, Guinea, Mauritania, Senegal, entre los otros pueblos Mandinga), cuentan la historia como lo haría un poeta, un cantante de alabanzas o un músico ambulante.

Un griot es un de positivo de tradición oral, debe conocer muchas canciones tradicionales sin equivocación. También debe contar con las habilidades de improvisar sus acontecimientos culturales, hechos casuales y todo aquello lo que rodea; cuenta chismes, comentarios políticos, etc.

GRIOT NIGERIANO

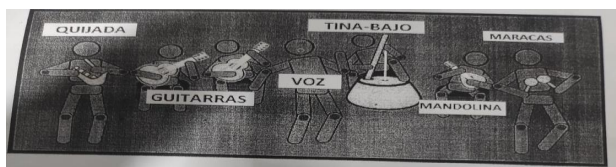


El Calipso (llamado también Calypso) es el nombre de un género musical originario de Trinidad y Tobago, muy popular en las Antillas, Venezuela, las islas de San Andrés y Providencia en Colombia y gran parte de las costas caribeñas centroamericanas. Es tanto anglófono como francófono. En los países de habla mayoritariamente hispana que lo practican también se incluyen letras en español.

Los cantores trinitarios eran llamados Chantwells y posteriormente son llamadas Calypsonian.

A calypsonian, originally known as a chantwell is a musician, from the anglophone Caribbean, who sings songs called calypso. Calypsos are musical renditions having their origins in the West African griot tradition. Originally called “Kaiso” in Trinidad, these songs, based on West African Yoruba, Ewe-fon and Akan musical beats, were sung by slaves and later ex-slaves in Trinidad and Tobago during recreation time and about a host of topics - their land of origin, social relationships on the plantations and the lives of community members, including plantation managers, overseers and owners.

ALGUNOS INSTRUMENTOS TÍPICOS
UTILIZADOS EN LA INTERPRETACIÓN
DEL CALYPSO



Violín



Mandolina



Guitarra



Banjo



Cuatro o Ukulele



Tinafono – Bull tuntún



Quijada de caballo- Cacharaima



Quijongo



Marimbola

STEELPAN



Los símbolos patrios desde Trinidad a los Estados Unidos – El *steelpan* era el único instrumento musical inventado en el siglo XX. Ahora se juega con reggae, Calipso (calypso; es un tipo de música del Caribe).

GRUPOS MUSICAL CALYPSO



Grupo Típico de Cawita – Costa Rica



Grupo Típico de Providencia



Grupo Típico de San Andrés Islas

Fuente: Samuel Robinson Davis, en su obra literaria historia Patria...”

II. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

Para efectos de la justificación de la proposición positiva con la cual concluye el presente informe de ponencia, pertinente es recordar que no es poco el compromiso que tenemos desde el parlamento con las familias, comunidades y personalidades que durante muchos años se han dedicado a fomentar e impulsar la música, el canto y el baile, partiendo desde lo más simple hasta lo más complejo, buscando abrir espacios para su reconocimiento e impulso, para garantizar su protección, lo cual sirve no solo para su propio fortalecimiento y preservación, sino para permitir el favorecimiento de otros sectores que hacen parte de la cultura y el entorno en el impulso de otras cadenas productivas, que se mueven al rededor.

El proyecto de ley recoge en sus objetivos una gama de propósitos dignos de resaltar y por supuesto de ser tenidos muy en cuenta por su riqueza, al impulsar la preservación cultural de la música

tradicional y los Bailes, que se practica en el entorno de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con un valor agregado, que busca patentizar una marca, involucrando una serie de entidades, comprometidas desde su función misional, con dichas prácticas, mismas que tienen muchos de nuestros ancestros.

Finalmente, este proyecto de ley reconoce y exalta como patrimonio inmaterial de la nación la música, el Canto y el Baile, tomando muy en serio los tratados internacionales de la Unesco, la misma declaración Universal de los Derechos Humanos, las normas legales que rigen la materia, tales como son la Ley 397, 1516 así como también las decisiones jurisprudenciales de nuestra Honorable Corte Constitucional. Tales como la Sentencia C- C-742 de 2006, C-120 de 2008, Sentencia C-434 de 2010, entre otras.

Por lo que es un hecho de elemental justicia ponerse al día con los compromisos adquiridos por nuestro Estado, más aun cuando ha sido el Congreso de la Republica quien ha refrendado los mismos, pues las comunidades tienen unas exceptivas en su órgano legislativo como autoridades que somos, recordando que, entre las responsabilidades que nos asisten, están las de hacer preservar la vida, honra bienes y demás derechos y garantías de los residentes en el territorio patrio.

De acuerdo con lo anterior, para la ponente resulta claro que quienes han luchado para sostener estas manifestaciones culturales tienen derecho a ese reconocimiento, como una respuesta a todo el aporte que han hecho y los ingentes esfuerzos que realizan o han realizado, con sus propios esfuerzos para mantenerse, es nuestra responsabilidad legislar para preservar nuestra cultura.

III. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene un impacto fiscal que impida su avance, en el Congreso de la Republica. Del estudio hecho al articulado, se desprende que estamos frente al otorgamiento de unas facultades a diversas entidades públicas, tales como el Ministerio de la Cultura, las Artes y los Saberes; el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y unas otras entidades e institutos descentralizados, a los que se les da la potestad de implementar las medidas.

Es importante recordar que, de acuerdo con pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, no podemos detenernos, por situaciones económicas y/o presupuestales, porque estaríamos desnaturalizando nuestras funciones, constitucionales y legales.

Por ello, menester es traer a colación lo anunciado en la sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, del siguiente tenor literal: "...el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito *sine qua non* para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del

impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera: (...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)"

Pero se reitera, no podemos autolimitarnos, ni mucho menos autovetarnos, o paralizarnos so pretexto de que no hay concepto de Min. Hacienda, para votar favorablemente el proyecto de ley.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

El conflicto de intereses es una situación en la cual la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: es aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. También el que modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado el congresista.

b) Beneficio actual: es aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En la medida en que el contenido de este proyecto de ley no crea ningún beneficio particular, no se estima que dé lugar a que se presente un conflicto de intereses por parte de ningún congresista. Sin embargo, cada uno es autónomo para si lo considera, pueda manifestarse.

VI. PROPOSICIÓN

Con base en los argumentos expuestos en el presente informe de ponencia positiva, se solicita a los Honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 130 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se exalta como patrimonio cultural e inmaterial (LRPCI) - del ámbito nacional el género musical calypso y los bailes típicos del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

De los y las honorables Representantes,

DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Ponente.

VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2024 - CÁMARA

por medio de la cual se exalta como patrimonio cultural e inmaterial (LRPCI) - del ámbito nacional el género musical calypso y los bailes típicos del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, aplicación y objetivos

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto salvaguardar, fomentar, reconocer e impulsar la música y el baile tradicional típico del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, como integrante del patrimonio cultural e inmaterial, por medio de un registro de marca que identifique el origen y la tradición.

Artículo 2º. Facúltase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes declarar Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) -del ámbito nacional el género musical Calypso y bailes típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 3º. Facúltase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional el género musical Calypso y los bailes típicos de Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, las secretarías de Cultura departamental y municipal propiciarán y financiarán la elaboración del Plan Especial de Salvaguarda (PES) de la música y bailes típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 4º. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a los actores de la cadena de valor de la música y el baile tradicional típico del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, tales como:

1. Productores, músicos y músicos tradicionales, talleres y/o escuelas de música, artesanos que elaboran instrumentos típicos: Horse Jawbone (quijada de caballo), Gat Bucket (tináfono), mandolina, y maracas, entre otros.

2. Bailarines, modistas que confeccionan ropa típica, talleres y/o escuela de danza.

Artículo 5º. Difusión y conservación de las expresiones de música y baile típico. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y Los

Saberes en coordinación con la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de la música y bailes típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Ministerio de Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes apoyará el trabajo investigativo y las publicaciones en los temas de música y bailes típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CAPÍTULO 2

Sistema de información, fortalecimiento y promoción

Artículo 6º. Sistemas de información. El Ministerio de Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes y el SENA regional San Andrés Isla, Centro de Formación Turística, Gente de Mar y Servicios, El Instituto de Formación Técnica Profesional (Infotep), San Andrés, La Sede Caribe de la Universidad Nacional, crearán el sistema de información de la música y baile típico del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, como herramienta para la gestión del conocimiento que permita promocionar las tradiciones a nivel nacional e internacional, así como orientar, producir y difundir información relevante. Este sistema será de acceso público.

Artículo 7º. Fortalecimiento. La Nación, a través del Ministerio de Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes establecerá un programa de fortalecimiento de las expresiones de la música y bailes típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 8º. Fortalecimiento de la transferencia de conocimiento y enseñanza de la música y baile típico del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina. El Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, Comercio, Industria y Turismo, promoverán la enseñanza y transferencia de las técnicas asociadas a la música y baile tradicional típico del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, en los programas de formación impartidos por el SENA, El Instituto de Formación Técnica Profesional (Infotep), San Andrés, La Sede Caribe de la Universidad Nacional y las instituciones de educación asociadas al sector, para la preservación de las tradiciones Raizal.

Artículo 9º. Durante los siguientes eventos culturales que se celebran en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se realizan también, con el objetivo de resaltar, promover, fomentar, e impulsar las expresiones culturales ancestrales, musicales, artísticas y de baile del pueblo Raizal:

- Sweet and Stew festival (Semana Santa),

- Gospel Festival (septiembre)
- Festival Internacional de Teatro Ethnic Roots de la Fundación Trasatlántico (septiembre)
- Emancipación (agosto)
- Bill and Mary Calipso Festival (agosto)
- Feria del libro San Andrés y Providencia
- Green Moon Festival
- Carrera de Caballo en la Plata en Providencia.

CAPÍTULO 3

Clúster Creativo

Artículo 10. Se creará el clúster creativo de desarrollo económico cultural, música y baile típico denominado “Raizal Heritage Route” o la ruta de la herencia del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina. Las rutas turísticas Raizal Heritage Route del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina serán diseñadas por, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y Comercio, Industria y Turismo, la Secretaría de Turismo y Cultura del Departamento Archipiélago y del municipio de Providencia, la Cámara de Comercio Departamental, el SENA regional, El Instituto de Formación Técnica Profesional Infotep, San Andrés, y la Sede Caribe de la Universidad Nacional. Las Entidades Territoriales y Departamentales en sus páginas web promocionarán la Ruta turística “Raizal Heritage Route”. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Fondo Nacional de Turismo (Fontur) realizarán las siguientes actividades: Propiciar el crecimiento económico y desarrollo social inclusivo y participativo de los actores que hacen parte de la Ruta turística “Raizal Heritage Route”. Potencializar la infraestructura y la competitividad turística. Promocionar la Ruta turística “Raizal Heritage Route” a nivel nacional e internacional, en articulación con entidades gubernamentales, y territoriales. Asistencia técnica con innovación, inclusión y participación social.

Artículo 11. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) facilitará la creación del Certificado de origen Artesanal Étnica Raizal (AER). El Certificado de Origen será el documento que certifica que las mercancías artesanales producidas y elaboradas dentro del Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina cumplen con los requisitos de ley. El Certificado de origen del que trata este artículo será exigible una vez se reglamente su creación y será expedido de manera gratuita, conforme a lo dispuesto en la Ley 2069 de 2020 o las normas que las regulen, modifiquen o sustituyan.

Las personas naturales o las personas jurídicas, siempre y cuando su domicilio se encuentre legalmente definido en el Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrán solicitar el certificado de que trata el presente artículo.

El Gobierno nacional contará con un término de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de esa ley, para reglamentar lo dispuesto en este

artículo, incluidas las características de producción para poder acceder a esta categoría

Artículo 12. Asociatividad. La Gobernación Departamental y la(s) Alcaldía(s) municipal(es) promoverán la asociatividad de los diferentes actores de música y baile tradicional típico del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.

CAPÍTULO 4

Financiación, fortalecimiento y promoción

Artículo 13. A partir de la vigencia de la presente ley, la(s) administración(ones) municipal(es) y Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 14. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto a que se refiere la presente ley.

Artículo 15. Líneas de Financiamiento. El Gobierno nacional determinará un porcentaje de los recursos del Fondo Emprender del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para abrir convocatoria cerrada con destino a los proyectos que buscan salvaguardar, fomentar, reconocer e impulsar la música y el baile tradicional típico del pueblo Raizal y/o dotar los establecimientos comerciales u organizaciones que tengan el registro de marca dentro del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.

Parágrafo. Se facultará al Gobierno nacional, a través del Banco de Comercio Exterior de Colombia (Bancóldex), a disponer de una línea de crédito con condiciones especiales para los establecimientos comerciales u organizaciones que tengan el registro de marca dentro del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.

Artículo 16. Vigencia y derogatoria. La siguiente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. El Gobierno nacional contará con un (1) año para la reglamentación de la presente ley.

De los y las honorables Representantes,


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
EN SESIÓN DEL DOS (2) DE ABRIL DE
2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130
DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se exalta como patrimonio cultural e inmaterial (LRPCI) - del ámbito nacional el género musical calypso y los bailes típicos del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, aplicación y objetivos

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto salvaguardar, fomentar, reconocer e impulsar la música y el baile tradicional típico del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, como integrante del patrimonio cultural e inmaterial, por medio de un registro de marca que identifique el origen y la tradición.

Artículo 2º. Facúltase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes declarar Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) -del ámbito nacional el género musical Calypso y bailes típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 3º. Facúltase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional el género musical Calypso y los bailes típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, las secretarías de Cultura departamental y municipal propiciarán y financiarán la elaboración del Plan Especial de Salvaguarda (PES) de la música y bailes típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 4º. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a los actores de la cadena de valor de la música y el baile tradicional típico del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, tales como:

1. Productores, músicos y músicos tradicionales, talleres y/o escuelas de música, artesanos que elaboran instrumentos típicos: Horse Jawbone (quijada de caballo), Gat Bucket (tináfono), mandolina, y maracas, entre otros.

2. Bailarines, modistas que confeccionan ropa típica, talleres y/o escuela de danza.

Artículo 5º. Difusión y conservación de las expresiones de música y baile típico. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes en coordinación con la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de la música y bailes típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Ministerio de Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes apoyará el trabajo investigativo y las publicaciones en los temas de música y bailes típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CAPÍTULO 2

Sistema de información, fortalecimiento y promoción

Artículo 6º. Sistemas de información. El Ministerio de Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes y el SENA regional San Andrés Isla, Centro de Formación Turística, Gente de Mar y Servicios, el Instituto de Formación Técnica Profesional — Infotep, San Andrés, la Sede Caribe de la Universidad Nacional, crearán el sistema de información de la música y baile típico del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, como herramienta para la gestión del conocimiento que permita promocionar las tradiciones a nivel nacional e internacional, así como orientar, producir y difundir información relevante. Este sistema será de acceso público.

Artículo 7º. Fortalecimiento. La Nación, a través del Ministerio de Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá un programa de fortalecimiento de las expresiones de la música y bailes típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 8º. Fortalecimiento de la transferencia de conocimiento y enseñanza de la música y baile típico del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina. El Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, Comercio, Industria y Turismo, promoverán la enseñanza y transferencia de las técnicas asociadas a la música y baile tradicional típico del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, en los programas de formación impartidos por el SENA, El Instituto de Formación Técnica Profesional (Infotep), San Andrés, la Sede Caribe de la Universidad Nacional y las instituciones de educación asociadas al sector, para la preservación de las tradiciones Raizal.

Artículo 9º. Durante los siguientes eventos culturales que se celebran en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se realizan también, con el objetivo de resaltar, promover, fomentar, e impulsar las

expresiones culturales ancestrales, musicales, artísticas y de baile del pueblo Raizal:

- Sweet and Stew festival (Semana Santa),
- Gospel Festival (septiembre)
- Festival Internacional de Teatro Ethnic Roots de la Fundación Trasatlántico (septiembre)
- Emancipación (agosto)
- Bill and Mary Calipso Festival (agosto)
- Feria del libro San Andrés y Providencia
- Green Moon Festival
- Carrera de Caballo en la Plata en Providencia.

CAPÍTULO 3

Clúster Creativo

Artículo 10. Se creará el clúster creativo de desarrollo económico cultural, música y baile típico denominado “Raizal Heritage Route” o la ruta de la herencia del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina. Las rutas turísticas Raizal Heritage Route del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina serán diseñadas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el de Comercio, Industria y Turismo; la Secretaría de Turismo y Cultura del Departamento Archipiélago y del municipio de Providencia, la Cámara de Comercio Departamental; el SENA regional; el Instituto de Formación Técnica Profesional (Infotep), San Andrés, y la Sede Caribe de la Universidad Nacional. Las Entidades Territoriales y Departamentales en sus páginas web promocionarán la Ruta turística “Raizal Heritage Route”. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Fondo Nacional de Turismo (Fontur) realizarán las siguientes actividades: Propiciar el crecimiento económico y desarrollo social inclusivo y participativo de los actores que hacen parte de la Ruta turística “Raizal Heritage Route”. Potencializar la infraestructura y la competitividad turística. Promocionar la Ruta turística “Raizal Heritage Route” a nivel nacional e internacional, en articulación con entidades gubernamentales, y territoriales. Asistencia técnica con innovación, inclusión y participación social.

Artículo 11. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) facilitará la creación del Certificado de origen Artesanal Étnica Raizal (AER). El Certificado de Origen será el documento que certifica que las mercancías artesanales producidas y elaboradas dentro del Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina cumplen con los requisitos de ley. El Certificado de origen del que trata este artículo será exigible una vez se reglamente su creación y será expedido de manera gratuita, conforme a lo dispuesto en la Ley 2069 de 2020 o las normas que las regulen, modifiquen o sustituyan.

Las personas naturales o las personas jurídicas, siempre y cuando su domicilio se encuentre legalmente definido en el Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa

Catalina, podrán solicitar el certificado de que trata el presente artículo.

El Gobierno nacional contará con un término de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de esa ley, para reglamentar lo dispuesto en este artículo, incluidas las características de producción para poder acceder a esta categoría

Artículo 12. Asociatividad. La Gobernación Departamental y la(s) Alcaldía(s) municipal(es) promoverán la asociatividad de los diferentes actores de música y baile tradicional típico del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.

CAPÍTULO 4

Financiación, fortalecimiento y promoción

Artículo 13. A partir de la vigencia de la presente ley, la(s) administración(ones) municipal(es) y Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 14. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto a que se refiere la presente ley.

Artículo 15. Líneas de Financiamiento. El Gobierno nacional determinará un porcentaje de los recursos del Fondo Emprender del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para abrir convocatoria cerrada con destino a los proyectos que buscan salvaguardar, fomentar, reconocer e impulsar la música y el baile tradicional típico del pueblo Raizal y/o dotar los establecimientos comerciales u organizaciones que tengan el registro de marca dentro del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.

Parágrafo. Se facultará al Gobierno nacional, a través del Banco de Comercio Exterior de Colombia (Bancóldex), a disponer de una línea de crédito con condiciones especiales para los establecimientos comerciales u organizaciones que tengan el registro de marca dentro del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.

Artículo 16. Vigencia y derogatoria. La siguiente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. El Gobierno nacional contará con un (1) año para la reglamentación de la presente ley.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 02 de abril de 2025.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 130 De 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL (LRPCI) - DEL ÁMBITO NACIONAL EL GÉNERO MUSICAL CALYPSO Y LOS BAILES TÍPICOS DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". (Acta No. 033 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 01 de abril de 2025, según Acta No. 032, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.



DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Coordinador Ponente



HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 21 de mayo de 2025

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 130 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL (LRPCI) – DEL ÁMBITO NACIONAL EL GÉNERO MUSICAL CALYPSO Y LOS BAILES TÍPICOS DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por la Honorable Representante DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO.

Mediante Nota Interna No. G.S.C.P. 3,6 – 390/25 del 21 de mayo de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 193 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se establece la capacitación
obligatoria en violencias contra las mujeres y
enfoque de género a los servidores públicos,
particulares que desempeñen funciones públicas y
contratistas de entidades públicas involucrados en
la prevención y atención de estas violencias – Ley
Atención sin Revictimización*

Bogotá, D. C., mayo de 2025
Honorable Representante

GERARDO YEPES CARO

Presidente de la Comisión Séptima
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en Cámara del Proyecto de Ley número 193 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de estas violencias – Ley Atención sin Revictimización.

Respetado presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente única de esta iniciativa, rindo informe de ponencia **positiva** para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley número 193 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de estas violencias – Ley Atención sin Revictimización.**

Atentamente,



LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico



INFORME DE PONENCIA DE SEGUNDO
DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 193 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se establece la capacitación
obligatoria en violencias contra las mujeres y
enfoque de género a los servidores públicos,
particulares que desempeñen funciones públicas y
contratistas de entidades públicas involucrados en
la prevención y atención de estas violencias – Ley
Atención Sin Revictimización*

El presente informe de ponencia consta de la siguiente estructura:

- I. Trámite y antecedentes de la iniciativa
- II. Objeto del proyecto
- III. Justificación del proyecto según las y los autores
- IV. Consideraciones de la ponente
- V. Impacto fiscal
- VI. Relación de posibles conflictos de interés
- VII. Trámite en Comisión Séptima Cámara de Representantes

VIII. Pliego de modificaciones

IX. Proposición

X. Texto propuesto

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

En dos ocasiones, en el Congreso de la República, se ha presentado una propuesta legislativa enfocada en abordar las violencias institucionales mediante la capacitación y formación de los servidores públicos encargados de atender a mujeres víctimas de violencias.

El 20 de julio de 2021 y el 9 de agosto de 2022, dichas iniciativas fueron radicadas ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, bajo los Números 013 de 2021 Cámara y 032 de 2022 Cámara, respectivamente. Impulsados por el Representante a la Cámara Juan Carlos Wills Ospina, los proyectos no lograron convertirse en ley debido a dificultades en el cumplimiento de los términos establecidos en el trámite legislativo, lo que llevó al archivo en ambas ocasiones.

Ahora por tercera vez se presenta un Proyecto de Ley radicado el 14 de agosto de 2024 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1185 de 2024.

Esta iniciativa legislativa en esta ocasión es de autoría de las y los honorables Congresistas honorable Representante *Juan Carlos Wills Ospina*, honorable Representante *Catherine Juvinao Clavijo*, honorable Senador *Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán*, honorable Senador *Germán Alcides Blanco Álvarez*, honorable Senadora *Soledad Tamayo Tamayo*, honorable Representante *Leonardo de Jesús Gallego Arroyave*, honorable Representante *James Hermenegildo Mosquera Torres*, honorable Representante *Armando Antonio Zabaraín de Arce*, honorable Representante *Luis David Suárez Chadid*, honorable Representante *Teresa de Jesús Enríquez Rosero*, honorable Representante *Ángela María Vergara González*, honorable Representante *Leider Alexandra Vásquez Ochoa*, honorable Representante *Óscar Rodrigo Campo Hurtado*, honorable Representante *César Cristian Gómez Castro*, honorable Representante *Pedro José Suárez Vacca*, honorable Representante *Carlos Felipe Quintero Ovalle*, honorable Representante *Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo*, honorable Representante *Juan Daniel Peñuela Calvache*, honorable Representante *Aníbal Gustavo Hoyos Franco*, honorable Representante *Luis Ramiro Ricardo Buelvas*, honorable Representante *Luis Eduardo Díaz Matéus*, honorable Representante *Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa*, honorable Representante *Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa*, honorable Representante *Alfredo Ape Cuello Baute*, honorable Representante *José Alejandro Martínez Sánchez*, honorable Representante *Flora Perdomo Andrade*, honorable Representante *Juliana Aray Franco*, honorable Representante *Andrés Felipe Jiménez Vargas*, honorable Representante *Juan Manuel Cortés Dueñas*, honorable Representante *Carolina Giraldo Botero*, honorable Representante *Juan*

Carlos Losada Vargas, honorable Representante *Luvi Katherine Miranda Peña*, honorable Representante *Piedad Correal Rubiano*, honorable Representante *Jaime Raúl Salamanca Torres* y el honorable Representante *Álvaro Leonel Rueda Caballero*.

Es importante resaltar que, con antelación a la radicación del proyecto en el mes de noviembre de 2023 y enero de 2024 se llevaron a cabo mesas técnicas para escuchar a las entidades públicas involucradas con la ruta de atención para niñas, adolescentes y mujeres en Colombia y a organizaciones de la sociedad civil que brindan apoyo y servicios jurídicos en los procesos de protección de las niñas, adolescentes y mujeres en el país.

Con posterioridad a la radicación, la honorable Representante *Leider Alexandra Vásquez Ochoa*, el día 3 de octubre de 2024 mediante oficio CSCP 3.7- 804-24 fue notificada como ponente única para primer debate en Comisión Séptima.

El 7 de mayo de 2025 fue aprobado el Proyecto de Ley por unanimidad de la Comisión Séptima y mediante oficio CSCP 3.7-178.25, la honorable Representante *Leider Alexandra Vásquez Ochoa* fue designada nuevamente como ponente única para segundo debate.

En el texto se han acogido los comentarios de la Procuraduría, Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio del Interior.

- *Mesas técnicas con las entidades públicas:*
 - i. Mesa técnica con entidades públicas:

En la mesa técnica con las entidades públicas del 9 de noviembre de 2023 participaron 13 entidades públicas, a saber, Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Educación Nacional, Unidad Nacional de Protección, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Defensoría del Pueblo, Agencia para la Reincorporación y la Normalización y Procuraduría General de la Nación.

La metodología empleada en la mesa técnica consistió en realizar una breve presentación del proyecto de ley, puntualizando en el contenido de cada uno de los artículos que lo integran. Acto seguido, se generó el espacio de diálogo con cada una de las entidades participantes.

- ii. Reunión con el Departamento de la Función Pública:

En consideración al llamado de las entidades públicas y las organizaciones de la sociedad civil de mantener un diálogo con el Departamento de la Función Pública, en el mes de enero de 2024 se realizó una reunión con la entidad. La entidad indicó que en su actual función de acompañamiento y asesoría para entidades públicas de la rama ejecutiva manejan unas temáticas básicas que funcionan como

recomendaciones para dichas entidades. Además, hizo énfasis en que las capacitaciones deben acoger a los contratistas mediante la inclusión de una cláusula contractual que hace obligatoria la participación en los espacios de capacitación y formación. Sumado a lo anterior, indica que el principal reto para el cumplimiento de las capacitaciones y formación es que no existe un acompañamiento institucional continuo y permanente.

- *Mesa técnica con organizaciones de la sociedad civil:*

El 15 de noviembre de 2023, se realizó una mesa técnica con organizaciones de la sociedad civil. Las organizaciones que participaron en esta mesa son la Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres (“La Mesa”), Artemisas y Sisma Mujeres.

En esta mesa técnica, se manejó una dinámica similar a la utilizada con las entidades públicas. Es decir, se presentó y explicó el contenido del proyecto de ley y, posteriormente, se generó un espacio de diálogo con las organizaciones de la sociedad civil.

El 7 de mayo de 2025 se aprobó unánimemente la iniciativa legislativa en la Comisión Séptima de la Cámara.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto combatir la revictimización y la violencia institucional contra las mujeres víctimas de violencias, garantizando la adecuada ejecución de procesos de capacitación y formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres, dirigidos a todos los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas vinculados a las diversas autoridades públicas, judiciales y administrativas, que formen parte y desempeñen labores en prevención y atención de violencias contra las mujeres.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY SEGÚN LOS AUTORES

Los autores y autoras argumentan que el número de casos de violencias institucionales contra las mujeres es elevado. Asimismo, sostienen que en varias ocasiones las entidades encargadas de atender casos de violencia han revictimizado a las mujeres. A modo de ejemplo, sostuvieron que, en el 2013, la señora Lucía Esperanza Prada solicitó ante la Comisaría Primera de Tunja medidas de protección efectivas, pues era víctima de agresiones físicas y verbales por parte de su esposo; días después, la señora Prada falleció como resultado de una grave herida hecha por su esposo. Frente a esto, la Comisaría sostuvo que: *“El homicidio fue culpa de la víctima por llegar a altas horas de la noche”*.

Otro ejemplo, son las declaraciones del Departamento Jurídico de la Secretaría de Gobierno de Bogotá al contestar la demanda interpuesta por los familiares de la víctima Rosa Elvira Cely en contra del Estado, al argumentar que *“Si Rosa Elvira Cely no hubiera salido con los dos compañeros de estudio después de terminar sus clases en las horas*

de la noche, hoy no estaríamos lamentando su muerte”.

En los procedimientos judiciales, las dinámicas de revictimización también se han identificado. El periódico *“El Tiempo”* registró tres casos de violencia institucional en casos de violencias contra las mujeres. Para ilustrar, en 2014, la señora July Catalin Aragón Quevedo denunció a su compañero permanente por violencia intrafamiliar y su caso fue competencia de la fiscalía de Fusagasugá. El fiscal asignado, el señor José Daniel Luis Converse, en lugar de investigar los hechos denunciados realizó un acuerdo con el presunto agresor para que, a cambio de la aplicación del principio de oportunidad, construyera una piscina en la casa del funcionario público.

El tema de las violencias contra las mujeres es latente con un alcance e impacto negativo muy amplio, pues las violencias se extienden incluso a las entidades públicas a donde las mujeres acuden en busca de justicia, teniendo tal trascendencia que el actual Plan Nacional de Desarrollo declaró la emergencia por violencias basadas en género

Esta situación crítica se evidencia en las alarmantes estadísticas de violencias contra las mujeres. En enero de 2024 se presentaron 21 feminicidios de los cuales 2 involucraron a menores de edad, cifra que a octubre de 2024 ha subido exponencialmente a más de 600 casos. Por otro lado, Medicina Legal comunicó que los casos de violencia intrafamiliar que involucraron a una mujer fueron de 11.242; respecto a la violencia intrafamiliar que involucra a mujeres menores de edad al menos 3.262 sufrieron esta violencia. Además de esto, en diciembre de 2023 se realizaron 20.774 exámenes médico legales por presunto delito sexual a mujeres en el territorio nacional.

Figura número 1 lesiones no fatales según contexto y sexo.

Contexto de violencia	Año 2022*				Año 2023*		
	Hombre	Mujer	Intersex.	Total	Hombre	Mujer	Total
Violencia interpersonal	58.177	28.516	19	86.712	59.770	29.898	89.668
Violencia intrafamiliar	13.891	47.771	10	61.672	14.735	49.247	63.982
Lesiones en eventos de transporte	17.916	11.182	2	29.100	18.253	11.242	29.495
Exámenes médico legales por presunto delito sexual	2.975	22.376	4	25.355	2.838	20.774	23.612
Lesiones accidentales	1.255	948	-	2.203	1.256	980	2.236
Total	94.214	110.793	35	205.042	96.852	112.141	208.993

Tomado de: Boletín mensual Instituto de Medicina Legal

Figura número 2 Violencia intrafamiliar según contexto y sexo

Contexto de violencia	Año 2022*				Año 2023*		
	Hombre	Mujer	Intersex.	Total	Hombre	Mujer	Total
Violencia contra niños, niñas y adolescentes	3.063	3.298	-	6.361	3.107	3.262	6.369
Violencia contra el adulto mayor	1.080	1.313	1	2.394	1.291	1.508	2.799
Violencia de pareja	5.519	35.657	8	41.184	5.921	36.768	42.689
Violencia entre otros familiares	4.229	7.503	1	11.733	4.416	7.709	12.125
Total	13.891	47.771	10	61.672	14.735	49.247	63.982

Tomado de: Boletín mensual Instituto de Medicina Legal

Falencias institucionales: la violencia un común denominador

Las violencias institucionales son aquellas que ocurren cuando las entidades públicas y su personal incurren en acciones u omisiones que ocasionan una revictimización y generan daños psicológicos, emocionales, económicos, físicos y sexuales sobre la mujer víctima de violencia y su familia. En Colombia, de acuerdo con el Conpes 4080 de 2022, al menos 188 de 531 mujeres víctimas de feminicidio (35,4%) habían sido valoradas por medicina legal previa solicitud de una autoridad judicial por diversas violencias. Además, la Fiscalía General de la Nación informó que al menos 1 de cada 3 mujeres víctimas de feminicidio había buscado alguna medida de protección y justicia.

El Estado colombiano en los años 2010, 2015 y 2021, realizó una medición de los niveles de tolerancia institucional frente a violencias contra las mujeres. En total, se entrevistaron a más de 3.000 funcionarios públicos (1.080 personas en 2010, 1.095 en 2015 y 1.044 en 2021).

En dichos informes, se observaron por lo menos 40 afirmaciones que justifican las violencias contra las mujeres, dentro de las cuales están: (i) “se justifica pegarle a una mujer cuando ha sido infiel”, (ii) “los borrachos no saben lo que hacen, por eso violan a las mujeres”, (iii) “los problemas familiares sólo deben discutirse con miembros de la familia” y, (iv) “la ropa sucia se lava en casa”.

Las estadísticas que generaron mayor preocupación fueron:

- “Se justifica pegarle a una mujer cuando ha sido infiel”. En 2010, la aceptación fue del 0%, pero esto aumentó al 5% en 2015 y en 2021 se mantuvo en un nivel de aceptación de 0,3%.

- “Las mujeres que siguen con sus parejas después de ser golpeadas es porque les gusta”. Para el año 2021, el 11% de los funcionarios de las áreas “Justicia y Protección” y “Organismos de Control” coincidían en aceptar esta afirmación.

- “Cuando los hombres están bravos es mejor no provocarlos” en el informe del 2021, al menos, 3 de cada 10 servidores públicos están de acuerdo con esta afirmación.

- “A la problemática de las violencias contra las mujeres se le da más importancia de la que se merece”, en el 2015 un 21% de los funcionarios de los sectores de salud, organismos de control y justicia y protección apoyan esta afirmación.

- “Los problemas familiares sólo deben discutirse con miembros de la familia”. Esta afirmación, en el último informe del 2021, fue apoyada por un significativo 50% de los funcionarios públicos. Es decir, 5 de cada 10 funcionarios estaban de acuerdo con esta lógica de “la ropa sucia se lava en casa”

- “El papel más importante de las mujeres es cuidar de su casa y cocinar para su familia” fue apoyada por el 10% de los funcionarios. Resulta

alarmante que la décima parte del sector salud sostiene este imaginario.

- “Por lo general las mujeres exageran los hechos de violencia”, esta afirmación fue apoyada por un 18% de los funcionarios según la medición de tolerancia institucional realizada en 2015.

Por otro lado, respecto a los juzgados en Colombia, se calcula que sólo aproximadamente el 18% de los jueces de familia están capacitados en enfoque diferencial y de género.

La situación de tolerancia institucional descrita previamente es un ejemplo, aunque no el único, de una falla institucional que genera revictimización. Sin embargo, el mismo Estado colombiano y organizaciones de la sociedad civil han identificado otras dinámicas revictimizantes que deben ser abordadas mediante, entre otras medidas, la pedagogía.

Para ilustrar, de acuerdo con la información ofrecida en las respuestas de las peticiones remitidas a las entidades públicas partícipes en el Control Político sobre feminicidios y violencias contra las mujeres en Colombia, se evidenció que menos de la mitad de las entidades tienen áreas propiamente responsables de asuntos de género. Adicionalmente, la mayoría de las entidades públicas no emplean una metodología de evaluación de sus protocolos para el manejo de las violencias contra las mujeres.

De las entidades partícipes en la Ruta de Atención Integral, preocupan los obstáculos para su correcto Funcionamiento y Atención a las mujeres. Por ejemplo, de las Comisarías de Familia en Colombia, apenas un 52% cuenta con un equipo interdisciplinario completo y permanente, un 25% no cuenta con un equipo interdisciplinario completo, y un 47% cuenta con un sitio para la atención de víctimas en condiciones de privacidad con una infraestructura suficiente y accesible.

Por un lado, frente a la Policía Nacional, la Corte Constitucional en el Auto 877 de 2022 indicó la importancia de no incurrir en violencia institucional por conductas como la solicitud de pruebas para recepcionar denuncias por delitos sexuales o en revictimizar al realizar el cuestionamiento de los hechos denunciados. Por otro lado, el Instituto Nacional de Medicina Legal no cuenta con un presupuesto asignado para los servicios de valoración del riesgo y se ha indicado que el otorgamiento para los exámenes por presuntos delitos sexuales puede tardar 30 días o más.

Capacitación y formación respecto a las violencias institucionales

La ONU mujeres ha señalado que los procesos de capacitación y formación en el Estado son:

“(…) un proceso de transformación que tiene como objetivo proporcionar conocimientos, técnicas y herramientas para desarrollar habilidades, cambios de actitudes y comportamientos. Es un proceso continuo y de largo plazo que requiere la voluntad política y el compromiso de todas las

partes con el fin de crear sociedades inclusivas que promueven la igualdad de género.”

Los autores y autoras indicaron que la capacitación es una herramienta, estrategia, y un medio para llevar a cabo la transformación individual y colectiva hacia la igualdad de género a través de la concientización, el aprendizaje, la construcción del conocimiento y el desarrollo de habilidades. Estas acciones sirven para que las personas adquieran competencias, habilidades y conocimientos necesarios para avanzar en la igualdad de género de su día a día.

En Colombia los procesos de capacitación y formación no son novedosos en el país. El Departamento de la Función Pública, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Rama Judicial han generado espacios de formación para funcionarios. En consecuencia, esta ley busca construir sobre lo construido, fortaleciendo las capacitaciones en el marco normativo.

Por otro lado, la Corte Constitucional, en la sentencia T 093 de 2019, indicó sobre el derecho a una vida libre de violencias que:

“El derecho fundamental a una vida libre de violencia implica, desde su dimensión positiva, el deber judicial de aplicar el enfoque diferencial con perspectiva de género en todos aquellos casos en los cuales se tenga sospecha de una posible situación de violencia de género. Esta obligación a su vez, vincula a todas las jurisdicciones y en todos los procesos. Esto no significa, sin embargo, que el juez falle a favor de una mujer por el hecho de serlo, sino que tiene que desplegar todas las acciones tendientes a comprobar la existencia de una forma de violencia, como la doméstica en el presente caso. Asimismo, la dimensión positiva implica el deber judicial de no caer en razonamientos estereotipados.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

Una de las mayores problemáticas a las cuales nos enfrentamos es la violencia contra las mujeres, a pesar de que hay avances en la legislación colombiana, siguen existiendo grandes retos en materia de atención, acceso a la justicia y prevención. Es por esto que la presente iniciativa es de vital importancia, debido a que busca combatir la revictimización y la violencia institucional contra las mujeres, a través de la obligatoriedad de procesos de formación y capacitación a los servidores públicos y demás personal que desempeñan labores en las rutas de atención de violencias y en la prevención de las mismas.

En aras de nutrir la justificación de los autores, en este apartado se quiere traer a colación los diferentes instrumentos jurídicos internacionales enfocados en garantizar una vida libre de violencia a las mujeres, así como la jurisprudencia relevante y algunas normas que respaldan esta iniciativa.

Frente al marco internacional, existe la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual recoge las medidas legislativas y sanciones

correspondientes en contra de todo hecho de discriminación o violencia contra la mujer y también convoca a los Estados que son parte como nuestro país, a generar políticas públicas encaminadas a eliminar dicha discriminación. De igual forma, el Estado colombiano ratificó la Convención de Belém do Pará, la cual en su artículo 7° establece que los países deben incluir en su legislación interna normas penales, civiles, administrativas, y de cualquier otra naturaleza para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

En cuanto a la normativa nacional, resaltamos que el abordaje de la necesidad de sensibilizar y capacitar a quienes trabajan en la atención de casos de violencias contra las mujeres, no es un asunto nuevo. La Ley 1257 de 2008 consagró en su artículo 9° numeral 2: *“Ejecutará programas de formación para los servidores públicos que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres”* y recientemente en el artículo 344 de la Ley 2294 de 2023 se estableció en su numeral 2:

“Capacitar con enfoque de género a aquellos funcionarios de la rama judicial y demás entidades que tienen a su cargo la atención de mujeres víctimas de violencias para que cuenten con procedimientos expeditos y eficaces para la protección, atención y estabilización de las víctimas y demás medidas previstas en la ley.”

Es así como estas leyes han enunciado la necesidad de realizar acciones de formación a los funcionarios que atienden a las mujeres víctimas de violencias. No obstante, no existe una norma que condense la obligación de realizarlas, indique quién sería el encargado, explique cómo sería el funcionamiento de las capacitaciones y los procesos de formación, así como la evaluación de los resultados que se obtengan. Por lo anterior, se resalta la presente iniciativa y se dilucida la necesidad de que sea una realidad.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T-735-17, se ha pronunciado frente a la violencia institucional:

“Esa violencia es el resultado de actos de discriminación que impiden a la mujer acceder a una protección efectiva, enviando a las víctimas, a sus familias y a la sociedad, un mensaje en el sentido de que la autoridad estatal tolera la agresión contra las mujeres.”

En este apartado el Alto tribunal refleja el rol esencial que desempeña el personal de las entidades en la erradicación de la violencia contra la mujer y advierte que la subsistencia de patrones discriminatorios y estereotipos de género desencadenaría en que el Estado se convierta en un segundo agresor de las mujeres víctimas de violencia.

Asimismo, en sentencia T-219 de 2023 la Corte sostuvo lo siguiente frente a las autoridades encargadas de la atención primaria de las mujeres víctimas de violencia:

“[...] existe un deber de los operadores judiciales de aplicar la perspectiva de género como una forma de evitar violencia contra la mujer. Esto se debe a que reconoce las barreras y asimetrías en que se encuentran las mujeres, por las cargas históricas que han tenido que enfrentar. Lo fundamental de lo anterior es evitar que las autoridades encargadas de la atención primaria de las mujeres víctimas de violencia, como lo son las comisarías de familia, incurran en escenarios de violencia institucional y que con su acción u omisión causen o amenacen con causarles daño psicológico a las mujeres.”¹

Por otro lado, la Corte Constitucional ha instado para que el Ministerio de Justicia y del Derecho exija la asistencia obligatoria de todo el personal que labora en las comisarías de familia a la formación y actualización periódica en aquellas materias relacionadas con violencias en el contexto familiar, violencias por razones de género, administración de justicia con perspectiva de género, prevención de la violencia institucional, las competencias subsidiarias de conciliación extrajudicial en derecho de familia, calidad de la atención con enfoque de género y étnico, y demás asuntos relacionados con su objetivo misional.²

Para finalizar, es necesario tener en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Bedoya Lima y otra, contra Colombia”, le ordenó al Estado colombiano:

“Crear e implementar un plan de capacitación y sensibilización a funcionarios públicos, fuerzas de seguridad y operadores de justicia para garantizar que cuenten con los conocimientos necesarios para identificar actos y manifestaciones de violencia contras las mujeres basadas en el género que afectan a las mujeres periodistas, protegerlas en situación de peligro e investigar y enjuiciar a los perpetradores.”

Esta medida iría en total consonancia con la presente iniciativa, la cual tiene el objetivo de erradicar la violencia institucional y que casos tan atroces como el de la periodista Jineth Bedoya no se vuelvan a repetir.

V. IMPACTO FISCAL

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el Proyecto de Ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Ahora bien, si bien no se ordena de manera expresa un gasto, el cumplimiento, por parte de las entidades señaladas en el artículo 2° del proyecto,

a las obligaciones de formación y capacitación previstas en los artículos 4° y 5° podría generar un gasto para dichas entidades. De tal manera, se deja en consideración que la suscrita se encuentra a la espera de un concepto fiscal por parte de la cartera correspondiente, en este caso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que ellos son quienes manejan las bases de datos para poder hacer las estimaciones y proyecciones, de una manera acertada y concreta.

El artículo 7°, de la Ley 819, de 2003 “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que el gasto de que tratan algunos artículos no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado. Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

Por consiguiente, para continuar con el trámite legislativo, es pertinente tener a consideración la siguiente jurisprudencia³ de la Corte Constitucional:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-219 del 21 de junio de 2023. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-866 del 3 de noviembre de 2010. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Es relevante mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”

Así mismo, en la sentencia C-411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito *sine qua non* para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo

en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera:

“(…) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley número 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (…”

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Cabe aclarar que la solicitud al Ministerio de Hacienda y Crédito Público ya se realizó y se está esperando su respuesta.

VI. CONFLICTOS DE INTERÉS

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 1° El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen en el debate y votación. Lo anterior, entendiendo el carácter general de lo propuesto en la iniciativa legislativa.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de

Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

VII. TRÁMITE EN COMISIÓN SÉPTIMA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Se presentó una proposición para el articulado del proyecto, la cual fue avalada y aprobada por la Comisión.

Artículo	Contenido principal de la proposición	Representante que la presentó	Estado (Avalada/Constancia)
Artículo 2º	Incorpora al Ministerio del Interior dentro de las entidades que obliga la ley respecto a las capacitaciones en violencias contra las mujeres y enfoque de género.	Camilo Esteban Ávila Morales	Avalada

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El texto propuesto contiene las siguientes modificaciones para la ponencia de segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Texto Definitivo aprobado en primer Debate	Texto propuesto para segundo debate	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<i>“Por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de estas violencias – Ley atención sin revictimización”</i>	<i>“Por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, <u>y atención, protección y sanción</u> de estas violencias – “Ley atención sin revictimización”</i>	Se modifica el título para incluir las labores de justicia y protección.
EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	Sin modificaciones
ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto combatir la revictimización y la violencia institucional contra las mujeres víctimas de violencias, garantizando la adecuada ejecución de procesos de capacitación y formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres, dirigidos a todos los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas vinculados a las diversas autoridades públicas, judiciales y administrativas, que formen parte y desempeñen labores en prevención y atención de violencias contra las mujeres.	ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto combatir la revictimización y la violencia institucional contra las mujeres víctimas <u>de cualquier tipo de violencias</u> , garantizando la adecuada ejecución de procesos de capacitación y formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres, dirigidos a todos los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas vinculados a las diversas autoridades públicas, judiciales y administrativas, que formen parte y desempeñen labores en prevención, <u>y atención, protección y sanción</u> de violencias contra las mujeres.	Se realizan modificaciones para incluir las labores de justicia y protección y otras modificaciones de forma.

Texto Definitivo aprobado en primer Debate	Texto propuesto para segundo debate	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
ARTÍCULO 2°. PERSONAS, ENTIDADES, INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y CORPORACIONES OBLIGADAS. Será de obligatorio cumplimiento la participación en los procesos de capacitación en violencias contra las mujeres y enfoque de género, de los servidores públicos, los particulares que desempeñen funciones públicas y los contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de estas violencias, tales como: • Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces. • Fiscalía General de la Nación. • Instituto Colombiano de Medicina Legal. • Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). • Defensoría del Pueblo. • Personerías municipales. • Fuerzas militares • Policía Nacional y Policía Judicial. • Comisarías de Familia. • Secretarías de gobierno, de la mujer y/o sus equivalentes en el nivel territorial. • Ministerio de Salud y Protección Social, particularmente para impartir directrices enfocadas al personal de Hospitales, Clínicas, Empresas sociales del Estado y demás centros de atención médica. • Rama Judicial, particularmente para impartir directrices enfocadas a los jueces y magistrados de la República. • Ministerio del Trabajo. • Corporaciones de Elección Popular: Senado, Cámara de Representantes, asambleas departamentales, concejos distritales o municipales y juntas administradoras locales. • Ministerio Público. • Notarías. • Conciliadores en derecho. • Ministerio del Interior. PARÁGRAFO. La lista previamente indicada no es taxativa, toda vez que el alcance de la ley se sujetará a las particularidades institucionales de cada entidad pública o ente territorial en materia de prevención y atención de las violencias contra las mujeres.	ARTÍCULO 2°. PERSONAS, ENTIDADES, INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y CORPORACIONES OBLIGADAS. Será de obligatorio cumplimiento la participación en los procesos de capacitación en violencias contra las mujeres y enfoque de género, de los servidores públicos, los particulares que desempeñen funciones públicas y los contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de estas violencias, tales como: • Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces. • Fiscalía General de la Nación. • Instituto Colombiano de Medicina Legal. • Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). • Defensoría del pueblo. • Personerías municipales. • Fuerzas militares • Policía Nacional y Policía Judicial. • Comisarías de Familia. • Secretarías de gobierno, de la mujer y/o sus equivalentes en el nivel territorial. • Ministerio de Salud y Protección Social, particularmente para impartir directrices enfocadas al personal de Hospitales, Clínicas, Empresas sociales del Estado y demás centros de atención médica. • Rama Judicial, particularmente para impartir directrices enfocadas a los jueces y magistrados de la República. • Ministerio del Trabajo. • Corporaciones de Elección Popular: Senado, Cámara de Representantes, asambleas departamentales, concejos distritales o municipales y juntas administradoras locales. • Ministerio Público <u>en todos sus niveles: Procuradurías, Defensorías, Personerías.</u> • Notarías. • Conciliadores en derecho. • Ministerio del Interior. • <u>Ministerio de Educación Nacional.</u> PARÁGRAFO. La lista previamente indicada no es taxativa, toda vez que el alcance de la ley se sujetará a las particularidades institucionales de cada entidad pública o ente territorial en materia de prevención, y atención, <u>protección y sanción</u> de las violencias contra las mujeres.	Se unifica el Ministerio Público con base al artículo 118 de la Constitución Política. Se incluye al Ministerio de Educación por sus funciones en la elaboración de protocolos para instituciones.

Texto Definitivo aprobado en primer Debate	Texto propuesto para segundo debate	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: 1. Violencias contra las mujeres: Para efectos de la presente ley se entiende por violencias contra las mujeres, como establece el artículo 2° de la Ley 1257 de 2008, cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de ser mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las niñas, adolescentes y mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas. 2. Violencias institucionales contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, atribuible a una entidad pública o funcionarias y funcionarios públicos o cualquier persona vinculada en cualquier modalidad a la entidad, que en el ejercicio de sus funciones cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, emocional, físico, sexual y/o económico en mujeres víctimas de violencia y sus familias, omita prevenir, sancionar judicial y/o administrativamente, con alcances penales, patrimoniales y disciplinarios, según el caso, las vulneraciones de los derechos de las mujeres; o que obstaculice e impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, incluido el acceso a las medidas de protección, atención y estabilización establecidas en la ley. Esta violencia puede ser directa o configurar una revictimización. 3. Capacitaciones: Jornadas periódicas orientadas a reforzar y complementar la capacidad profesional y técnica de atención integral de los sujetos que trata el artículo 2° de la presente ley, para atender a las mujeres víctimas de violencias, de manera que se modifiquen y erradiquen los comportamientos revictimizantes, para así eliminar las violencias institucionales y atender las necesidades de mejoramiento institucional.	ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: 1. Violencias contra las mujeres: Para efectos de la presente ley se entiende por violencias contra las mujeres, como establece el artículo 2° de la Ley 1257 de 2008, cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de ser mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las niñas, adolescentes y mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas. 2. Violencias institucionales contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, atribuible a una entidad pública o funcionarias y funcionarios públicos o cualquier persona vinculada en cualquier modalidad a la entidad, que en el ejercicio de sus funciones cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, emocional, físico, sexual y/o económico en mujeres víctimas de violencia y sus familias, omita prevenir, sancionar judicial y/o administrativamente, con alcances penales, patrimoniales y disciplinarios, según el caso, las vulneraciones de los derechos de las mujeres; o que obstaculice e impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, incluido el acceso a las medidas de protección, atención y estabilización establecidas en la ley. Esta violencia puede ser directa o configurar una revictimización. 3. Capacitaciones: Jornadas periódicas orientadas a reforzar y complementar la capacidad profesional y técnica de atención integral de los sujetos que trata el artículo 2° de la presente ley, para atender a las mujeres víctimas de violencias, orientadas de manera que se modifiquen y erradiquen los comportamientos revictimizantes, para así eliminar las violencias institucionales y atender las necesidades de mejoramiento institucional.	Se mejora la redacción del numeral sexto.

Texto Definitivo aprobado en primer Debate	Texto propuesto para segundo debate	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
4. Procesos de formación: Conjunto de actividades permanentes encaminadas a facilitar el desarrollo integral de los sujetos que trata el artículo 2° de la presente ley, cuya finalidad es potencializar actitudes, habilidades y conductas en sus dimensiones social, conceptual y comunicativa en lo referente con el enfoque de género y la atención integral a las mujeres víctimas de violencias. 5. Herramienta de Medición: La herramienta es una encuesta diseñada por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, mediante la cual se diagnostica y mide la transformación de los imaginarios, valores, percepciones y creencias que justifican las violencias contra las mujeres por parte de los sujetos que trata el artículo 2. Esta herramienta deberá ser aplicada en las evaluaciones de diagnóstico y subsiguientes evaluaciones de impacto anual y se deberá garantizar la trazabilidad. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces podrá diseñar otras herramientas de medición cuantitativas y cualitativas adicionales. 6. Evaluación de diagnóstico: Es la evaluación inicial practicada, con base en la Herramienta de Medición diseñada por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, por cada una de las entidades obligadas que trata el artículo 2° de la presente ley y cuya finalidad es servir de diagnóstico inicial de percepciones, valores, creencias e imaginarios en los servidores públicos, los particulares que desempeñen funciones públicas y los contratistas obligados a realizar las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres. 7. Evaluación de implementación: Tipo de evaluación que permite determinar cuantitativamente el nivel de cumplimiento del mandato de capacitación y formación en enfoque de género y atención integral a las mujeres. Es decir, esta evaluación mide indicadores como, aunque sin limitarse a: el número de servidores públicos y/o contratistas que participan en la capacitación y el número de entidades que realizan las capacitaciones y procesos de formación en el país. Esta evaluación deberá realizarse anualmente por las entidades obligadas que trata el artículo 2° de la presente ley.	4. Procesos de formación: Conjunto de actividades permanentes encaminadas a facilitar el desarrollo integral de los sujetos que trata el artículo 2° de la presente ley, cuya finalidad es potencializar actitudes, habilidades y conductas en sus dimensiones social, conceptual y comunicativa en lo referente con el enfoque de género y la atención integral a las mujeres víctimas de violencias. 5. Herramienta de Medición: La herramienta es una encuesta diseñada por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, mediante la cual se diagnostica y mide la transformación de los imaginarios, valores, percepciones y creencias que justifican las violencias contra las mujeres por parte de los sujetos que trata el artículo 2. Esta herramienta deberá ser aplicada en las evaluaciones de diagnóstico y subsiguientes evaluaciones de impacto anual y se deberá garantizar la trazabilidad. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces podrá diseñar otras herramientas de medición cuantitativas y cualitativas adicionales. 6. Evaluación de diagnóstico: Es la evaluación inicial practicada, con base en la Herramienta de Medición diseñada por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, <u>por en articulación con</u> cada una de las entidades obligadas que trata el artículo 2° de la presente ley y cuya finalidad es servir de diagnóstico inicial de percepciones, valores, creencias e imaginarios en los servidores públicos, los particulares que desempeñen funciones públicas y los contratistas obligados a realizar las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres. 7. Evaluación de implementación: Tipo de evaluación que permite determinar cuantitativamente el nivel de cumplimiento del mandato de capacitación y formación en enfoque de género y atención integral a las mujeres. Es decir, esta evaluación mide indicadores como, aunque sin limitarse a: el número de servidores públicos y/o contratistas que participan en la capacitación y el número de entidades que realizan las capacitaciones y procesos de formación en el país. Esta evaluación deberá realizarse anualmente por las entidades obligadas que trata el artículo 2° de la presente ley.	

Texto Definitivo aprobado en primer Debate	Texto propuesto para segundo debate	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
8. Evaluación de impacto: Tipo de evaluación que permite determinar cualitativamente el nivel de cumplimiento del mandato de capacitación y formación en enfoque de género y atención integral a las mujeres. Es decir, esta evaluación mide, a través de la Herramienta de Medición, si los procesos de capacitación y formación en enfoque de género y la atención integral a las mujeres generan las transformaciones esperadas en los imaginarios, valores, percepciones y creencias de los servidores públicos y contratistas en lo referente a las violencias contra las mujeres. Esta evaluación deberá realizarse anualmente por las entidades obligadas que trata el artículo 2° de la presente ley. PARÁGRAFO. El término “enfoque de género” empleado en la presente ley, se entiende bajo la definición dada en el artículo 4° del Decreto número 1710 de 2020 y la jurisprudencia, legislación o regulación que desarrolle la materia.	8. Evaluación de impacto: Tipo de evaluación que permite determinar cualitativamente el nivel de cumplimiento del mandato de capacitación y formación en enfoque de género y atención integral a las mujeres. Es decir, esta evaluación mide, a través de la Herramienta de Medición, si los procesos de capacitación y formación en enfoque de género y la atención integral a las mujeres generan las transformaciones esperadas en los imaginarios, valores, percepciones y creencias de los servidores públicos y contratistas en lo referente a las violencias contra las mujeres. Esta evaluación deberá realizarse anualmente por las entidades obligadas que trata el artículo 2° de la presente ley. PARÁGRAFO. El término “enfoque de género” empleado en la presente ley, se entiende bajo la definición dada en el artículo 4° del Decreto número 1710 de 2020 y la jurisprudencia, legislación o regulación que desarrolle la materia.	
ARTÍCULO 4°. DEPENDENCIAS ENCARGADAS Y CONTENIDO MÍNIMO DE LAS CAPACITACIONES. En un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, reglamentará de manera coordinada con las entidades de las que trata el artículo 2° de la presente ley, los contenidos mínimos, la metodología general y el proceso de evaluación de las capacitaciones en enfoque de género y violencias contra las mujeres. Las entidades de las que trata el artículo 2° de la presente ley, una vez definidos los contenidos mínimos y metodología general de las capacitaciones, deberán delegar una dependencia encargada de llevar a cabo las mismas, al interior de cada entidad, debiendo contar con personal experto en diferentes materias relacionadas con la ruta de prevención y atención de violencias contra la mujer. Estas entidades deberán evaluar anualmente el resultado e impacto de las capacitaciones, buscando identificar e implementar las modificaciones pertinentes en la prevención y atención de las violencias contra las mujeres, según las novedades legales, jurisprudenciales y sociales. Así mismo, se deberá hacer el reporte anual de dichas evaluaciones de implementación y de impacto al Gobierno nacional representado por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces.	ARTÍCULO 4°. DEPENDENCIAS ENCARGADAS Y CONTENIDO MÍNIMO DE LAS CAPACITACIONES. En un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, reglamentará de manera coordinada con las entidades de las que trata el artículo 2° de la presente ley, los contenidos mínimos, la metodología general y el proceso de evaluación de las capacitaciones en enfoque de género y violencias contra las mujeres. Las entidades de las que trata el artículo 2° de la presente ley, una vez definidos los contenidos mínimos y metodología general de las capacitaciones, deberán delegar una dependencia encargada de llevar a cabo las mismas, al interior de cada entidad, debiendo contar con personal experto en diferentes materias relacionadas con la ruta de prevención y atención de violencias contra la mujer. Estas entidades deberán evaluar anualmente el resultado e impacto de las capacitaciones, buscando identificar e implementar las modificaciones pertinentes en la prevención, —y atención, <u>protección y sanción</u> de las violencias contra las mujeres, según las novedades legales, jurisprudenciales y sociales. Así mismo, se deberá hacer el reporte anual de dichas evaluaciones de implementación y de impacto al Gobierno nacional representado por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces.	Se propone incluir dentro del contenido de las capacitaciones la normativa relacionada con los derechos de las víctimas. Se realizan otras modificaciones de forma

Texto Definitivo aprobado en primer Debate	Texto propuesto para segundo debate	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
PARÁGRAFO 1°. Dentro de los contenidos mínimos de las capacitaciones, se deberá incluir el correcto direccionamiento de la mujer al momento de acudir a las entidades de las que trata el artículo 2°, evitando poner obstáculos en el acceso a la justicia, facilitando la recepción de la denuncia directamente por el funcionario competente y evitando la divulgación de los hechos de violencias sufridos por las mujeres denunciantes en reiteradas ocasiones y ante multitud de funcionarios. PARÁGRAFO 2°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, aplicará la Herramienta de medición, con el fin de conocer el panorama de las violencias institucionales contra las mujeres. Esta herramienta descrita en el artículo 3° será la base para desplegar las demás medidas señaladas en la presente ley. PARÁGRAFO 3°. En el caso de la Rama Judicial y los organismos de control, la reglamentación será proferida por la autoridad correspondiente de dichas entidades, en coordinación con los lineamientos definidos con el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. PARÁGRAFO 4°. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces deberá garantizar la participación ciudadana para la elaboración, fijación y actualización de los lineamientos para las capacitaciones y procesos de formación. Para ello, en el proceso de estructuración de los proyectos de reglamentación, se deberá invitar a las reuniones a representantes de organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil y de base comunitaria, especialmente a organizaciones y colectivos de mujeres.	PARÁGRAFO 1°. Dentro de los contenidos mínimos de las capacitaciones, se deberá incluir el correcto direccionamiento de la mujer al momento de acudir a las entidades de las que trata el artículo 2°, evitando poner obstáculos en el acceso a la justicia, facilitando la recepción de la denuncia directamente por el funcionario competente y evitando la divulgación de los hechos de violencias sufridos por las mujeres denunciantes en reiteradas ocasiones y ante multitud de funcionarios. <u>Adicionalmente, deberán incluir información sobre la Ley 1257 de 2008, así como sobre las demás disposiciones normativas relacionadas con los derechos de las víctimas.</u> PARÁGRAFO 2°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, aplicará la Herramienta de medición, con el fin de conocer el panorama de las violencias institucionales contra las mujeres. Esta herramienta descrita en el artículo 3° será la base para desplegar las demás medidas señaladas en la presente ley. PARÁGRAFO 3°. En el caso de la Rama Judicial, <u>el Ministerio Público</u> y los organismos de control, la reglamentación será proferida por la autoridad correspondiente de dichas entidades, en coordinación con los lineamientos definidos con el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. PARÁGRAFO 4°. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces deberá garantizar la participación ciudadana para la elaboración, fijación y actualización de los lineamientos para las capacitaciones y procesos de formación. Para ello, en el proceso de estructuración de los proyectos de reglamentación, se deberá invitar a las reuniones a representantes de organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil y de base comunitaria, especialmente a organizaciones y colectivos de mujeres.	

Texto Definitivo aprobado en primer Debate	Texto propuesto para segundo debate	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
ARTÍCULO 5°. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS NACIONALES Y TERRITORIALES FRENTE A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES Y VIOLENCIAS INSTITUCIONALES. Las entidades del orden nacional y territorial sujetas a la presente ley deberán realizar capacitaciones y procesos de formación, de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces. Para el cumplimiento integral de dicha obligación cada entidad deberá: 1. Implementar al menos una capacitación al año en modalidad sincrónica y presencial - dictada por un profesional con conocimiento, experiencia y formación específica en áreas relacionadas con enfoque de género y violencias contra las mujeres. 2. Diseñar e implementar procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres para los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas, los cuales serán divulgados y promovidos mediante campañas pedagógicas y estrategias de comunicación al interior de la entidad. 3. Realizar el procedimiento de evaluación de diagnóstico, empleando el instrumento de medición creado por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, a los servidores públicos, particulares que ejercen función pública y contratistas vinculados. 4. Llevar a cabo las evaluaciones de impacto e implementación de las capacitaciones y procesos de formación, bajo los lineamientos establecidos por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, de forma anual. 5. Remitir, máximo el 31 de diciembre de cada anualidad, un informe sobre los resultados de las evaluaciones de impacto e implementación al Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces. 6. Garantizar el acceso a la información en cuanto a la implementación, desarrollo y evaluación de las capacitaciones y procesos de formación realizadas en las entidades señaladas en el artículo 2. Por lo anterior, cada uno de los sujetos obligados deberá publicar en su página web institucional los resultados de la evaluación de diagnóstico en formato de datos abiertos, así como los resultados de las evaluaciones de impacto e implementación.	ARTÍCULO 5°. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS NACIONALES Y TERRITORIALES FRENTE A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES Y VIOLENCIAS INSTITUCIONALES. Las entidades del orden nacional y territorial sujetas a la presente ley deberán realizar capacitaciones y procesos de formación, de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces. Para el cumplimiento integral de dicha obligación cada entidad deberá: 1. Implementar al menos una capacitación al año en modalidad sincrónica y presencial dictada por un profesional con conocimiento, experiencia y formación específica en áreas relacionadas con enfoque de género y violencias contra las mujeres. 2. Diseñar e implementar procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres para los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas, los cuales serán divulgados y promovidos mediante campañas pedagógicas y estrategias de comunicación al interior de la entidad. 3. Realizar el procedimiento de evaluación de diagnóstico, empleando el instrumento de medición creado por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, a los servidores públicos, particulares que ejercen función pública y contratistas vinculados. 4. Llevar a cabo las evaluaciones de impacto e implementación de las capacitaciones y procesos de formación, bajo los lineamientos establecidos por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, de forma anual. 5. Remitir, máximo el 31 de diciembre de cada anualidad, un informe sobre los resultados de las evaluaciones de impacto e implementación al Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces. 6. Garantizar el acceso a la información en cuanto a la implementación, desarrollo y evaluación de las capacitaciones y procesos de formación realizadas en las entidades señaladas en el artículo 2. Por lo anterior, cada uno de los sujetos obligados deberá publicar en su página web institucional los resultados de la evaluación de diagnóstico en formato de datos abiertos, así como los resultados de las evaluaciones de impacto e implementación.	Se hacen modificaciones de forma.

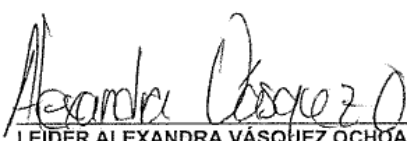
Texto Definitivo aprobado en primer Debate	Texto propuesto para segundo debate	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
Parágrafo 1°. Cada una de las entidades deberán expedir el respectivo manual de capacitación y procesos de formación interno de acuerdo con los lineamientos definidos por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, y efectuar su publicación, de acuerdo a su rol en la ruta de atención y los funcionarios encargados. Las entidades del orden nacional y territorial deberán garantizar la participación ciudadana y de organizaciones de la sociedad civil en la elaboración de los manuales de capacitación internos. Parágrafo 2°. Las entidades públicas vinculadas a la ruta de atención a mujeres víctimas de violencias podrán integrar en sus manuales de capacitación y procesos de formación interno contenidos relacionados con las necesidades propias de sus funciones frente a las violencias contra las mujeres, con especial énfasis en el desarrollo de competencias y habilidades en la atención directa que brindan a las mujeres víctimas de violencias.	Parágrafo 1°. Cada una de las entidades deberán expedir el respectivo manual de capacitación y procesos de formación interno de acuerdo con los lineamientos definidos por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, y efectuar su publicación, de acuerdo a su rol en la ruta de atención y los funcionarios encargados. Las entidades del orden nacional y territorial deberán garantizar la participación ciudadana y de organizaciones de la sociedad civil en la elaboración de los manuales de capacitación internos. Parágrafo 2°. Las entidades públicas vinculadas a la ruta de atención a mujeres víctimas de violencias podrán integrar en sus manuales de capacitación y procesos de formación interno contenidos relacionados con las necesidades propias de sus funciones frente a las violencias contra las mujeres, con especial énfasis en el desarrollo de competencias y habilidades en la atención directa que brindan a las mujeres víctimas de violencias.	
Artículo 6°. CUMPLIMIENTO. Las entidades, organismos, instituciones y corporaciones del Estado que atiendan mujeres en el país, deberán informar oportunamente a sus servidores públicos y/o contratistas de la implementación de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres. Los funcionarios y funcionarias del área responsable de realizar la capacitación e implementar el proceso de formación, que no organicen y/o realicen las capacitaciones o no desarrollen los procesos de capacitación y formación sin justa causa comprobada, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, conforme a los dispuesto en los artículos 47 y 67 de la Ley 1952 de 2019. La misma consecuencia, tendrán aquellos funcionarios o funcionarias que, sin justa causa comprobada, no asistan a las capacitaciones sobre enfoque de género y violencias contra las mujeres. Parágrafo 1°. La presente obligación es de perentorio cumplimiento para los contratistas vinculados a las entidades públicas que tengan un rol en la atención y prevención de violencias contra las mujeres. Para su cumplimiento, éstas entidades deberán incluir una cláusula clara y expresa respecto de la obligatoriedad de participar en las capacitaciones y procesos de formación contemplados en la presente ley. Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación deberá hacer seguimiento al cumplimiento obligatorio de las capacitaciones y procesos de formación por parte de las entidades públicas.	Artículo 6°. CUMPLIMIENTO. Las entidades, organismos, instituciones y corporaciones del Estado que atiendan mujeres en el país, deberán informar oportunamente a sus servidores públicos y/o contratistas de la implementación de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres. Los funcionarios y funcionarias del área responsable de realizar la capacitación e implementar el proceso de formación, que no organicen y/o realicen las capacitaciones o no desarrollen los procesos de capacitación y formación sin justa causa comprobada, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, conforme a los dispuesto en los artículos 47 y 67 de la Ley 1952 de 2019. La misma consecuencia, tendrán aquellos funcionarios o funcionarias que, sin justa causa comprobada, no asistan a las capacitaciones <u>y procesos de formación</u> sobre enfoque de género y violencias contra las mujeres. Parágrafo 1°. La presente obligación es de perentorio cumplimiento para los contratistas vinculados a las entidades públicas que tengan un rol en la atención y prevención de violencias contra las mujeres. Para su cumplimiento, éstas entidades deberán incluir una cláusula clara y expresa respecto de la obligatoriedad de participar en las capacitaciones y procesos de formación contemplados en la presente ley. Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación deberá hacer seguimiento al cumplimiento obligatorio de las capacitaciones y procesos de formación por parte de las entidades públicas.	Se incluyen los procesos de formación en concordancia con el inciso anterior.

Texto Definitivo aprobado en primer Debate	Texto propuesto para segundo debate	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
Artículo 7°. TRANSPARENCIA. Con el fin de garantizar el acceso a la información pública, las entidades coordinadoras del Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE) o quien haga sus veces, deberán publicar allí los datos del informe de sistematización y análisis de las evaluaciones de las capacitaciones y procesos de formación realizadas en el país en el año inmediatamente anterior, emitidos por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces. Parágrafo 1°. El informe elaborado por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, que contenga la sistematización y análisis de las evaluaciones de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres deberá presentarse en lenguaje claro e inclusivo, con información completa y de fondo sobre el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley, incluyendo el número de personas capacitadas en las entidades públicas. Parágrafo 2. Las entidades públicas que obtengan los mejores resultados de las evaluaciones de implementación e impacto serán reconocidas por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces. De igual manera, el Congreso de la República, en sesión plenaria previamente definida tanto en Senado y Cámara de Representantes, deberá hacer un reconocimiento público de las entidades públicas con mejores resultados en las evaluaciones de impacto e implementación en el país.	Artículo 7°. TRANSPARENCIA. Con el fin de garantizar el acceso a la información pública, las entidades coordinadoras del Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE) o quien haga sus veces, deberán publicar allí los datos del informe de sistematización y análisis de las evaluaciones de las capacitaciones y procesos de formación realizadas en el país en el año inmediatamente anterior, emitidos por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces. Parágrafo 1°. El informe elaborado por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, que contenga la sistematización y análisis de las evaluaciones de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres deberá presentarse en lenguaje claro e inclusivo, con información completa y de fondo sobre el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley, incluyendo el número de personas capacitadas en las entidades públicas. Parágrafo 2. Las entidades públicas que obtengan los mejores resultados de las evaluaciones de implementación e impacto serán reconocidas por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces. De igual manera, el Congreso de la República, en sesión plenaria previamente definida tanto en Senado y Cámara de Representantes, deberá hacer un reconocimiento público de las entidades públicas con mejores resultados en las evaluaciones de impacto e implementación en el país.	Se hacen modificaciones de forma.
ARTÍCULO 8°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 8°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia **POSITIVA** de segundo debate en la Cámara de Representantes y en consecuencia solicitarles a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes **APROBAR** en segundo debate el **Proyecto de Ley número 193 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de estas violencias – Ley atención sin revictimización.

Atentamente,



LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico

X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género los servidores

públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias – Ley atención sin revictimización.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto combatir la revictimización y la violencia institucional contra las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencias, garantizando la adecuada ejecución de procesos de capacitación y formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres, dirigidos a todos los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas vinculados a las diversas autoridades públicas, judiciales y administrativas, que formen parte y desempeñen labores en prevención, atención, protección y sanción de violencias contra las mujeres.

ARTÍCULO 2°. PERSONAS, ENTIDADES, INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y CORPORACIONES OBLIGADAS. Será de obligatorio cumplimiento la participación en los procesos de capacitación en violencias contra las mujeres y enfoque de género, de los servidores públicos, los particulares que desempeñen funciones públicas y los contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de estas violencias, tales como:

- Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces.
- Fiscalía General de la Nación.
- Instituto Colombiano de Medicina Legal.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
- Fuerzas Militares
- Policía Nacional y Policía Judicial.
- Comisarías de Familia.
- Secretarías de gobierno, de la mujer y/o sus equivalentes en el nivel territorial.
- Ministerio de Salud y Protección Social, particularmente para impartir directrices enfocadas al personal de Hospitales, Clínicas, Empresas sociales del Estado y demás centros de atención médica.
- Rama Judicial, particularmente para impartir directrices enfocadas a los jueces y magistrados de la República.
- Ministerio del Trabajo.
- Corporaciones de Elección Popular: Senado, Cámara de Representantes, asambleas departamentales, concejos distritales o municipales y juntas administradoras locales.
- Ministerio Público en todos sus niveles: Procuradurías, Defensorías, Personerías.
- Notarías.

- Conciliadores en derecho.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO. La lista previamente indicada no es taxativa, toda vez que el alcance de la ley se sujetará a las particularidades institucionales de cada entidad pública o ente territorial en materia de prevención, atención, protección y sanción de las violencias contra las mujeres.

ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Violencias contra las mujeres: Para efectos de la presente ley se entiende por violencias contra las mujeres, como establece el artículo 2° de la Ley 1257 de 2008, cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de ser mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las niñas, adolescentes y mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

2. Violencias institucionales contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, atribuible a una entidad pública o funcionarias y funcionarios públicos o cualquier persona vinculada en cualquier modalidad a la entidad, que en el ejercicio de sus funciones cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, emocional, físico, sexual y/o económico en mujeres víctimas de violencia y sus familias, omite prevenir, sancionar judicial y/o administrativamente, con alcances penales, patrimoniales y disciplinarios, según el caso, las vulneraciones de los derechos de las mujeres; o que obstaculice e impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, incluido el acceso a las medidas de protección, atención y estabilización establecidas en la ley. Esta violencia puede ser directa o configurar una revictimización.

3. Capacitaciones: Jornadas periódicas orientadas a reforzar y complementar la capacidad profesional y técnica de atención integral de los sujetos que trata el artículo 2° de la presente ley, para atender a las mujeres víctimas de violencias, orientadas de manera que se modifiquen y erradiquen los comportamientos revictimizantes, para así eliminar las violencias institucionales y atender las necesidades de mejoramiento institucional.

4. Procesos de formación: Conjunto de actividades permanentes encaminadas a facilitar el desarrollo integral de los sujetos que trata el artículo 2° de la presente ley, cuya finalidad es

potencializar actitudes, habilidades y conductas en sus dimensiones social, conceptual y comunicativa en lo referente con el enfoque de género y la atención integral a las mujeres víctimas de violencias.

5. Herramienta de Medición: La herramienta es una encuesta diseñada por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces, mediante la cual se diagnostica y mide la transformación de los imaginarios, valores, percepciones y creencias que justifican las violencias contra las mujeres por parte de los sujetos que trata el artículo 2°. Esta herramienta deberá ser aplicada en las evaluaciones de diagnóstico y subsiguientes evaluaciones de impacto anual y se deberá garantizar la trazabilidad. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces podrá diseñar otras herramientas de medición cuantitativas y cualitativas adicionales.

6. Evaluación de diagnóstico: Es la evaluación inicial practicada, con base en la Herramienta de Medición diseñada por el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces, en articulación con cada una de las entidades obligadas que trata el artículo 2° de la presente ley y cuya finalidad es servir de diagnóstico inicial de percepciones, valores, creencias e imaginarios en los servidores públicos, los particulares que desempeñen funciones públicas y los contratistas obligados a realizar las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres.

7. Evaluación de implementación: Tipo de evaluación que permite determinar cuantitativamente el nivel de cumplimiento del mandato de capacitación y formación en enfoque de género y atención integral a las mujeres. Es decir, esta evaluación mide indicadores como, aunque sin limitarse a: el número de servidores públicos y/o contratistas que participan en la capacitación y el número de entidades que realizan las capacitaciones y procesos de formación en el país. Esta evaluación deberá realizarse anualmente por las entidades obligadas que trata el artículo 2° de la presente ley.

8. Evaluación de impacto: Tipo de evaluación que permite determinar cualitativamente el nivel de cumplimiento del mandato de capacitación y formación en enfoque de género y atención integral a las mujeres. Es decir, esta evaluación mide, a través de la Herramienta de Medición, si los procesos de capacitación y formación en enfoque de género y la atención integral a las mujeres generan las transformaciones esperadas en los imaginarios, valores, percepciones y creencias de los servidores públicos y contratistas en lo referente a las violencias contra las mujeres. Esta evaluación deberá realizarse anualmente por las entidades obligadas que trata el artículo 2° de la presente ley.

PARÁGRAFO. El término “enfoque de género” empleado en la presente ley, se entiende bajo la definición dada en el artículo 4° del Decreto número

1710 de 2020 y la jurisprudencia, legislación o regulación que desarrolle la materia.

ARTÍCULO 4°. DEPENDENCIAS ENCARGADAS Y CONTENIDO MÍNIMO DE LAS CAPACITACIONES. En un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces, reglamentará de manera coordinada con las entidades de las que trata el artículo 2° de la presente ley, los contenidos mínimos, la metodología general y el proceso de evaluación de las capacitaciones en enfoque de género y violencias contra las mujeres.

Las entidades de las que trata el artículo 2° de la presente ley, una vez definidos los contenidos mínimos y metodología general de las capacitaciones, deberán delegar una dependencia encargada de llevar a cabo las mismas, al interior de cada entidad, debiendo contar con personal experto en diferentes materias relacionadas con la ruta de prevención y atención de violencias contra la mujer. Estas entidades deberán evaluar anualmente el resultado e impacto de las capacitaciones, buscando identificar e implementar las modificaciones pertinentes en la prevención, atención, protección y sanción de las violencias contra las mujeres, según las novedades legales, jurisprudenciales y sociales. Así mismo, se deberá hacer el reporte anual de dichas evaluaciones de implementación y de impacto al Gobierno nacional representado por el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1°. Dentro de los contenidos mínimos de las capacitaciones, se deberá incluir el correcto direccionamiento de la mujer al momento de acudir a las entidades de las que trata el artículo 2°, evitando poner obstáculos en el acceso a la justicia, facilitando la recepción de la denuncia directamente por el funcionario competente y evitando la divulgación de los hechos de violencias sufridos por las mujeres denunciantes en reiteradas ocasiones y ante multitud de funcionarios. Adicionalmente, deberán incluir información sobre la Ley 1257 de 2008, así como sobre las demás disposiciones normativas relacionadas con los derechos de las víctimas.

PARÁGRAFO 2°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces aplicará la Herramienta de medición, con el fin de conocer el panorama de las violencias institucionales contra las mujeres. Esta herramienta descrita en el artículo 3° será la base para desplegar las demás medidas señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 3°. En el caso de la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control, la reglamentación será proferida por la autoridad correspondiente de dichas entidades, en coordinación con los lineamientos definidos con el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad

que haga sus veces, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 4º. El Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces deberá garantizar la participación ciudadana para la elaboración, fijación y actualización de los lineamientos para las capacitaciones y procesos de formación. Para ello, en el proceso de estructuración de los proyectos de reglamentación, se deberá invitar a las reuniones a representantes de organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil y de base comunitaria, especialmente a organizaciones y colectivos de mujeres.

ARTÍCULO 5º. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS NACIONALES Y TERRITORIALES FRENTE A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES Y VIOLENCIAS INSTITUCIONALES. Las entidades del orden nacional y territorial sujetas a la presente ley deberán realizar capacitaciones y procesos de formación, de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces. Para el cumplimiento integral de dicha obligación cada entidad deberá:

1. Implementar al menos una capacitación al año en modalidad sincrónica y presencial dictada por un profesional con conocimiento, experiencia y formación específica en áreas relacionadas con enfoque de género y violencias contra las mujeres.

2. Diseñar e implementar procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres para los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas, los cuales serán divulgados y promovidos mediante campañas pedagógicas y estrategias de comunicación al interior de la entidad.

3. Realizar el procedimiento de evaluación de diagnóstico, empleando el instrumento de medición creado por el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces, a los servidores públicos, particulares que ejercen función pública y contratistas vinculados.

4. Llevar a cabo las evaluaciones de impacto e implementación de las capacitaciones y procesos de formación, bajo los lineamientos establecidos por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, de forma anual.

5. Remitir, máximo el 31 de diciembre de cada anualidad, un informe sobre los resultados de las evaluaciones de impacto e implementación al Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces.

6. Garantizar el acceso a la información en cuanto a la implementación, desarrollo y evaluación de las capacitaciones y procesos de formación realizadas en las entidades señaladas en el artículo 2º. Por lo anterior, cada uno de los sujetos obligados deberá publicar en su página web institucional los resultados de la evaluación de diagnóstico en formato de datos abiertos, así como los resultados de las evaluaciones de impacto e implementación.

Parágrafo 1º. Cada una de las entidades deberán expedir el respectivo manual de capacitación y procesos de formación interno, de acuerdo con los lineamientos definidos por el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces, y efectuar su publicación, de acuerdo con su rol en la ruta de atención y los funcionarios encargados. Las entidades del orden nacional y territorial deberán garantizar la participación ciudadana y de organizaciones de la sociedad civil en la elaboración de los manuales de capacitación internos.

Parágrafo 2º. Las entidades públicas vinculadas a la ruta de atención a mujeres víctimas de violencias podrán integrar en sus manuales de capacitación y procesos de formación interno contenidos relacionados con las necesidades propias de sus funciones frente a las violencias contra las mujeres, con especial énfasis en el desarrollo de competencias y habilidades en la atención directa que brindan a las mujeres víctimas de violencias.

Artículo 6º. CUMPLIMIENTO. Las entidades, organismos, instituciones y corporaciones del Estado que atiendan a mujeres en el país, deberán informar oportunamente a sus servidores públicos y/o contratistas de la implementación de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres.

Los funcionarios y funcionarias del área responsable de realizar la capacitación e implementar el proceso de formación, que no organicen y/o realicen las capacitaciones o no desarrollen los procesos de capacitación y formación sin justa causa comprobada, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 67 de la Ley 1952 de 2019.

La misma consecuencia tendrán aquellos funcionarios o funcionarias que, sin justa causa comprobada, no asistan a las capacitaciones y procesos de formación sobre enfoque de género y violencias contra las mujeres.

Parágrafo 1º. La presente obligación es de perentorio cumplimiento para los contratistas vinculados a las entidades públicas que tengan un rol en la atención y prevención de violencias contra las mujeres. Para su cumplimiento, estas entidades deberán incluir una cláusula clara y expresa respecto de la obligatoriedad de participar en las capacitaciones y procesos de formación contemplados en la presente ley.

Parágrafo 2º. La Procuraduría General de la Nación deberá hacer seguimiento al cumplimiento obligatorio de las capacitaciones y procesos de formación por parte de las entidades públicas.

Artículo 7º. TRANSPARENCIA. Con el fin de garantizar el acceso a la información pública, las entidades coordinadoras del Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (Sivige) o quien haga sus veces, deberán publicar allí los datos del informe de sistematización y análisis de las evaluaciones de las capacitaciones y procesos de formación realizadas en el país en el año

inmediatamente anterior, emitido por el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1º. El informe elaborado por el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces, que contenga la sistematización y análisis de las evaluaciones de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres deberá presentarse en lenguaje claro e inclusivo, con información completa y de fondo sobre el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley, incluyendo el número de personas capacitadas en las entidades públicas.

Parágrafo 2º. Las entidades públicas que obtengan los mejores resultados de las evaluaciones de implementación e impacto serán reconocidas por el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces. De igual manera, el Congreso de la República, en sesión plenaria previamente definida tanto en Senado como en Cámara de Representantes, deberá hacer un reconocimiento público de las entidades públicas con mejores resultados en las evaluaciones de impacto e implementación en el país.

ARTÍCULO 8º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


ALEXANDER VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 193 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece la
capacitación obligatoria en violencias contra
las mujeres y enfoque de género a los servidores
públicos, particulares que desempeñen funciones
públicas y contratistas de entidades públicas
involucrados en la prevención y atención de estas
violencias –Ley Atención sin Revictimización.*

(Aprobado en la sesión presencial del 7 de
mayo de 2025, Comisión Séptima Constitucional
Permanente de la honorable Cámara de
Representantes, acta número 29)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto combatir la revictimización y la violencia institucional contra las mujeres víctimas de violencias, garantizando la adecuada ejecución de procesos de capacitación y formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres, dirigidos a todos los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas vinculados a las diversas autoridades públicas, judiciales y administrativas, que formen parte y desempeñen labores en prevención y atención de violencias contra las mujeres.

**ARTÍCULO 2º. PERSONAS, ENTIDADES,
INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y**

CORPORACIONES OBLIGADAS. Será de obligatorio cumplimiento la participación en los procesos de capacitación en violencias contra las mujeres y enfoque de género, de los servidores públicos, los particulares que desempeñen funciones públicas y los contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de estas violencias, tales como:

- Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces.
- Fiscalía General de la Nación.
- Instituto Colombiano de Medicina Legal.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
- Defensoría del pueblo.
- Personerías municipales.
- Fuerzas militares
- Policía Nacional y Policía Judicial.
- Comisarías de Familia.
- Secretarías de gobierno, de la mujer y/o sus equivalentes en el nivel territorial.
- Ministerio de Salud y Protección Social, particularmente para impartir directrices enfocadas al personal de Hospitales, Clínicas, Empresas sociales del Estado y demás centros de atención médica.
- Rama Judicial, particularmente para impartir directrices enfocadas a los jueces y magistrados de la República.
- Ministerio del Trabajo.
- Corporaciones de Elección Popular: Senado, Cámara de Representantes, asambleas departamentales, concejos distritales o municipales y juntas administradoras locales.
- Ministerio Público.
- Notarías.
- Conciliadores en derecho.
- Ministerio del Interior.

PARÁGRAFO. La lista previamente indicada no es taxativa, toda vez que el alcance de la ley se sujetará a las particularidades institucionales de cada entidad pública o ente territorial en materia de prevención y atención de las violencias contra las mujeres.

ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Violencias contra las mujeres: Para efectos de la presente ley se entiende por violencias contra las mujeres, como establece el artículo 2º de la Ley 1257 de 2008, cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de ser mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria

de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las niñas, adolescentes y mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

2. Violencias institucionales contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, atribuible a una entidad pública o funcionarias y funcionarios públicos o cualquier persona vinculada en cualquier modalidad a la entidad, que en el ejercicio de sus funciones cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, emocional, físico, sexual y/o económico en mujeres víctimas de violencia y sus familias, omite prevenir, sancionar judicial y/o administrativamente, con alcances penales, patrimoniales y disciplinarios, según el caso, las vulneraciones de los derechos de las mujeres; o que obstaculice e impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, incluido el acceso a las medidas de protección, atención y estabilización establecidas en la ley. Esta violencia puede ser directa o configurar una revictimización.

3. Capacitaciones: Jornadas periódicas orientadas a reforzar y complementar la capacidad profesional y técnica de atención integral de los sujetos que trata el artículo 2° de la presente ley, para atender a las mujeres víctimas de violencias, de manera que se modifiquen y erradiquen los comportamientos revictimizantes, para así eliminar las violencias institucionales y atender las necesidades de mejoramiento institucional.

4. Procesos de formación: Conjunto de actividades permanentes encaminadas a facilitar el desarrollo integral de los sujetos que trata el artículo 2° de la presente ley, cuya finalidad es potencializar actitudes, habilidades y conductas en sus dimensiones social, conceptual y comunicativa en lo referente con el enfoque de género y la atención integral a las mujeres víctimas de violencias.

5. Herramienta de Medición: La herramienta es una encuesta diseñada por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, mediante la cual se diagnostica y mide la transformación de los imaginarios, valores, percepciones y creencias que justifican las violencias contra las mujeres por parte de los sujetos que trata el artículo 2°. Esta herramienta deberá ser aplicada en las evaluaciones de diagnóstico y subsiguientes evaluaciones de impacto anual y se deberá garantizar la trazabilidad. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces podrá diseñar otras herramientas de medición cuantitativas y cualitativas adicionales.

6. Evaluación de diagnóstico: Es la evaluación inicial practicada, con base en la Herramienta de Medición diseñada por el Ministerio

de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, por cada una de las entidades obligadas que trata el artículo 2° de la presente ley y cuya finalidad es servir de diagnóstico inicial de percepciones, valores, creencias e imaginarios en los servidores públicos, los particulares que desempeñen funciones públicas y los contratistas obligados a realizar las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres.

7. Evaluación de implementación: Tipo de evaluación que permite determinar cuantitativamente el nivel de cumplimiento del mandato de capacitación y formación en enfoque de género y atención integral a las mujeres. Es decir, esta evaluación mide indicadores como, aunque sin limitarse a: el número de servidores públicos y/o contratistas que participan en la capacitación y el número de entidades que realizan las capacitaciones y procesos de formación en el país. Esta evaluación deberá realizarse anualmente por las entidades obligadas que trata el artículo 2° de la presente ley.

8. Evaluación de impacto: Tipo de evaluación que permite determinar cualitativamente el nivel de cumplimiento del mandato de capacitación y formación en enfoque de género y atención integral a las mujeres. Es decir, esta evaluación mide, a través de la Herramienta de Medición, si los procesos de capacitación y formación en enfoque de género y la atención integral a las mujeres generan las transformaciones esperadas en los imaginarios, valores, percepciones y creencias de los servidores públicos y contratistas en lo referente a las violencias contra las mujeres. Esta evaluación deberá realizarse anualmente por las entidades obligadas que trata el artículo 2° de la presente ley.

PARÁGRAFO. El término “enfoque de género” empleado en la presente ley, se entiende bajo la definición dada en el artículo 4° del Decreto número 1710 de 2020 y la jurisprudencia, legislación o regulación que desarrolle la materia.

ARTÍCULO 4°. DEPENDENCIAS ENCARGADAS Y CONTENIDO MÍNIMO DE LAS CAPACITACIONES. En un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno nacional en cabeza Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, reglamentará de manera coordinada con las entidades de las que trata el artículo 2° de la presente ley, los contenidos mínimos, la metodología general y el proceso de evaluación de las capacitaciones en enfoque de género y violencias contra las mujeres.

Las entidades de las que trata el artículo 2° de la presente ley, una vez definidos los contenidos mínimos y metodología general de las capacitaciones, deberán delegar una dependencia encargada de llevar a cabo las mismas, al interior de cada entidad, debiendo contar con personal experto en diferentes materias relacionadas con la ruta de prevención y atención de violencias contra la mujer. Estas entidades deberán evaluar anualmente el resultado e impacto de las

capacitaciones, buscando identificar e implementar las modificaciones pertinentes en la prevención y atención de las violencias contra las mujeres, según las novedades legales, jurisprudenciales y sociales. Así mismo, se deberá hacer el reporte anual de dichas evaluaciones de implementación y de impacto al Gobierno nacional representado por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1º. Dentro de los contenidos mínimos de las capacitaciones, se deberá incluir el correcto direccionamiento de la mujer al momento de acudir a las entidades de las que trata el artículo 2º, evitando poner obstáculos en el acceso a la justicia, facilitando la recepción de la denuncia directamente por el funcionario competente y evitando la divulgación de los hechos de violencias sufridos por las mujeres denunciantes en reiteradas ocasiones y ante multitud de funcionarios.

PARÁGRAFO 2º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, aplicará la Herramienta de medición, con el fin de conocer el panorama de las violencias institucionales contra las mujeres. Esta herramienta descrita en el artículo 3º será la base para desplegar las demás medidas señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 3º. En el caso de la Rama Judicial y los organismos de control, la reglamentación será proferida por la autoridad correspondiente de dichas entidades, en coordinación con los lineamientos definidos con el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 4º. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces deberá garantizar la participación ciudadana para la elaboración, fijación y actualización de los lineamientos para las capacitaciones y procesos de formación. Para ello, en el proceso de estructuración de los proyectos de reglamentación, se deberá invitar a las reuniones a representantes de organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil y de base comunitaria, especialmente a organizaciones y colectivos de mujeres.

ARTÍCULO 5º. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS NACIONALES Y TERRITORIALES FRENTE A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES Y VIOLENCIAS INSTITUCIONALES. Las entidades del orden nacional y territorial sujetas a la presente ley deberán realizar capacitaciones y procesos de formación, de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces. Para el cumplimiento integral de dicha obligación cada entidad deberá:

1. Implementar al menos una capacitación al año en modalidad sincrónica y presencial dictada por un profesional con conocimiento, experiencia

y formación específica en áreas relacionadas con enfoque de género y violencias contra las mujeres.

2. Diseñar e implementar procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres para los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas, los cuales serán divulgados y promovidos mediante campañas pedagógicas y estrategias de comunicación al interior de la entidad.

3. Realizar el procedimiento de evaluación de diagnóstico, empleando el instrumento de medición creado por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, a los servidores públicos, particulares que ejercen función pública y contratistas vinculados.

4. Llevar a cabo las evaluaciones de impacto e implementación de las capacitaciones y procesos de formación, bajo los lineamientos establecidos por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, de forma anual.

5. Remitir, máximo el 31 de diciembre de cada anualidad, un informe sobre los resultados de las evaluaciones de impacto e implementación al Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces.

6. Garantizar el acceso a la información en cuanto a la implementación, desarrollo y evaluación de las capacitaciones y procesos de formación realizadas en las entidades señaladas en el artículo 2º. Por lo anterior, cada uno de los sujetos obligados deberá publicar en su página web institucional los resultados de la evaluación de diagnóstico en formato de datos abiertos, así como los resultados de las evaluaciones de impacto e implementación.

Parágrafo 1º. Cada una de las entidades deberán expedir el respectivo manual de capacitación y procesos de formación interno de acuerdo con los lineamientos definidos por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, y efectuar su publicación, de acuerdo a su rol en la ruta de atención y los funcionarios encargados. Las entidades del orden nacional y territorial deberán garantizar la participación ciudadana y de organizaciones de la sociedad civil en la elaboración de los manuales de capacitación internos.

Parágrafo 2º. Las entidades públicas vinculadas a la ruta de atención a mujeres víctimas de violencias podrán integrar en sus manuales de capacitación y procesos de formación interno contenidos relacionados con las necesidades propias de sus funciones frente a las violencias contra las mujeres, con especial énfasis en el desarrollo de competencias y habilidades en la atención directa que brindan a las mujeres víctimas de violencias.

Artículo 6º. CUMPLIMIENTO. Las entidades, organismos, instituciones y corporaciones del Estado que atiendan mujeres en el país, deberán informar oportunamente a sus servidores públicos y/o contratistas de la implementación de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres.

Los funcionarios y funcionarias del área responsable de realizar la capacitación e implementar el proceso de formación, que no organicen y/o realicen las capacitaciones o no desarrollen los procesos de capacitación y formación sin justa causa comprobada, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, conforme a los dispuesto en los artículos 47 y 67 de la Ley 1952 de 2019.

La misma consecuencia, tendrán aquellos funcionarios o funcionarias que, sin justa causa comprobada, no asistan a las capacitaciones sobre enfoque de género y violencias contra las mujeres.

Parágrafo 1º. La presente obligación es de perentorio cumplimiento para los contratistas vinculados a las entidades públicas que tengan un rol en la atención y prevención de violencias contra las mujeres. Para su cumplimiento, estas entidades deberán incluir una cláusula clara y expresa respecto de la obligatoriedad de participar en las capacitaciones y procesos de formación contemplados en la presente ley.

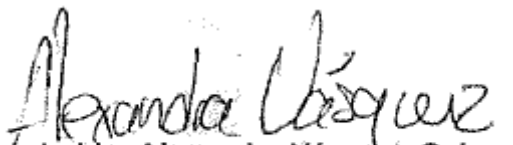
Parágrafo 2º. La Procuraduría General de la Nación deberá hacer seguimiento al cumplimiento obligatorio de las capacitaciones y procesos de formación por parte de las entidades públicas.

Artículo 7º. TRANSPARENCIA. Con el fin de garantizar el acceso a la información pública, las entidades coordinadoras del Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (Sivige) o quien haga sus veces, deberán publicar allí los datos del informe de sistematización y análisis de las evaluaciones de las capacitaciones y procesos de formación realizadas en el país en el año inmediatamente anterior, emitidos por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1º. El informe elaborado por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, que contenga la sistematización y análisis de las evaluaciones de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres deberá presentarse en lenguaje claro e inclusivo, con información completa y de fondo sobre el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley, incluyendo el número de personas capacitadas en las entidades públicas.

Parágrafo 2º. Las entidades públicas que obtengan los mejores resultados de las evaluaciones de implementación e impacto serán reconocidas por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces. De igual manera, el Congreso de la República, en sesión plenaria previamente definida tanto en Senado y Cámara de Representantes, deberá hacer un reconocimiento público de las entidades públicas con mejores resultados en las evaluaciones de impacto e implementación en el país.

ARTÍCULO 8º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Leider Alexandra Vásquez Ochoa
Representante a la Cámara

CONTENIDO	
Gaceta número 783 - viernes, 23 de mayo de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley número 130 de 2024 Cámara, Por medio de la cual se exalta como patrimonio cultural e inmaterial (LRPCI) - del ámbito nacional el género musical Calypso y los bailes típicos del Pueblo Raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley número 193 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de estas violencias – Ley Atención sin Revictimización	9